

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**LA IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS SUSTITUTIVAS DENTRO DEL PROCESO  
PENAL MILITAR, EN BENEFICIO DE LOS MIEMBROS DE LA INSTITUCIÓN  
ARMADA**

**PABLO ADRIÁN HERNÁNDEZ BARAHONA**

**GUATEMALA, SEPTIEMBRE DE 2014**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS SUSTITUTIVAS DENTRO DEL PROCESO  
PENAL MILITAR, EN BENEFICIO DE LOS MIEMBROS DE LA INSTITUCIÓN  
ARMADA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

por

**PABLO ADRIÁN HERNÁNDEZ BARAHONA**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

y los títulos profesionales de

**ABOGADO Y NOTARIO**

**Guatemala, septiembre de 2014**

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: MSc. Avidán Ortiz Orellana  
VOCAL I: Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil  
VOCAL II: Licda. Rosario Gil Pérez  
VOCAL III: Lic. Juan José Bolaños Mejía  
VOCAL IV: Br. Mario Roberto Méndez Álvarez  
VOCAL V: Br. Luis Rodolfo Aceituno Macario  
SECRETARIO: Lic. Luis Fernando López Díaz

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

Presidente: Lic. Obdulio Rosales Dávila  
Vocal: Lic. Arnoldo Torres Duarte  
Secretario: Lic. Edgar Mauricio Garcia Rivera

**Segunda Fase:**

Presidente: Lic. Francisco Peren Quechonoj  
Vocal: Lic. Arnoldo Torres Duarte  
Secretario: Lic. Edna Marisol Irungaray López

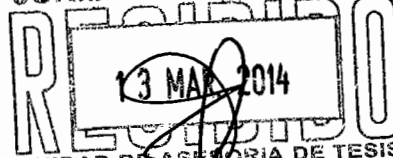
**RAZÓN:** "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

LICENCIADO  
**RAFAEL FRANCISCO CETINA GUTIÉRREZ**  
ABOGADO Y NOTARIO



Guatemala 13 de marzo de 2014

FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES



UNIDAD DE ASESORIA DE TESIS

Hora: \_\_\_\_\_

Firma: \_\_\_\_\_

Doctor

**Bonerge Amílcar Mejía Orellana**

Jefe de la Unidad de Tesis

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Universidad de San Carlos de Guatemala

Honorable Doctor:

Atentamente me dirijo a usted con el objeto de informarle que conforme a resolución de fecha 25 de julio del 2013, he revisado el trabajo del Bachiller: PABLO ADRIÁN HERNÁNDEZ BARAHONA, en la preparación de su trabajo de tesis denominado: LA IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS SUSTITUTIVAS DENTRO DEL PROCESO PENAL MILITAR, EN BENEFICIO DE LOS MIEMBROS DE LA INSTITUCIÓN ARMADA.

En base en lo anteriormente expuesto, y en cumplimiento a lo que se establece en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, manifiesto no ser pariente del bachiller PABLO ADRIÁN HERNÁNDEZ BARAHONA, dentro de los grados de ley por lo que me permito rendir a usted el siguiente informe:

- A) El presente tema de Tesis, es de gran importancia debido a que busca hacer énfasis en que debido a la antigüedad del código militar guatemalteco, el cual no ha tenido mayores reformas a la fecha y teniendo en cuenta la naturaleza inquisitiva del proceso penal militar, no ha sido posible la aplicación de las medidas sustitutivas contempladas en el artículo doscientos sesenta y cuatro del decreto 51-92, dentro del proceso penal militar, en beneficio de los miembros de la institución armada.
- B) Los métodos y técnicas que se emplearon en la investigación son idóneos, utilizando los métodos inductivo y científico así como entrevistas, los que permitieron al Bachiller la facilidad y eficacia en cuanto a la recopilación y selección de la información para desarrollar el tema aprobado

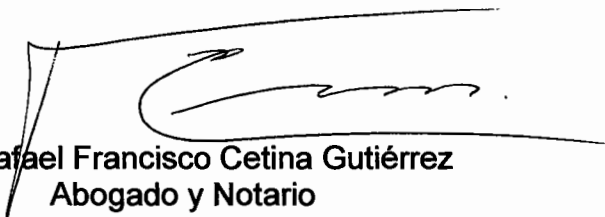
LICENCIADO  
**RAFAEL FRANCISCO CETINA GUTIÉRREZ**  
ABOGADO Y NOTARIO



- C) El Bachiller observó las instrucciones y recomendaciones hechas en cuanto a la presentación y desarrollo del trabajo de tesis en mención.
- D) Las conclusiones y recomendaciones concuerdan con el plan y el contenido de la investigación, constituyendo un aporte para la solución al tema elaborado.
- E) En cuanto a la fuente bibliográfica consultada es suficiente y adecuada para el tema desarrollado, ya que contiene la exposición de autores nacionales y extranjeros además de incluir legislación comparada que hacen que el contenido del tema sea más completo.
- F) El tema de investigación es de suma importancia para el derecho en materia militar y su relación con el proceso penal ordinario, lo que se demuestra con las conclusiones a que se arribó en este trabajo y las recomendaciones que se hacen para una futura legislación.

Por lo anterior expuesto, considero que el trabajo de investigación del Bachiller PABLO ADRIÁN HERNÁNDEZ BARAHONA, puede servir de base para la sustentación del examen público respectivo y en virtud de ello, emito mi **dictamen favorable** para que de esa forma se pueda continuar con el trámite respectivo.

Sin otro particular me suscribo de usted, atentamente.



Lic. Rafael Francisco Cetina Gutiérrez  
Abogado y Notario  
Colegiado No. 4106

*Rafael Francisco Cetina Gutiérrez*  
ABOGADO Y NOTARIO  
COL. 4,106



**USAC**  
**TRICENTENARIA**  
Universidad de San Carlos de Guatemala



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.  
Guatemala, 07 de abril de 2014.

Atentamente, pase a el LICENCIADO CÉSAR ADOLFO GONZÁLEZ DEL CID, para que proceda a revisar el trabajo de tesis de el estudiante PABLO ADRIÁN HERNÁNDEZ BARAHONA, intitulado: "LA IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS SUSTITUTIVAS DENTRO DEL PROCESO PENAL MILITAR, EN BENEFICIO DE LOS MIEMBROS DE LA INSTITUCIÓN ARMADA".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título del trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual establece: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".

DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA  
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS

cc. Unidad de Tesis  
BAMO/yr.



**LICENCIADO**  
**CÉSAR ADOLFO GONZÁLEZ DEL CID**



Guatemala 21 de abril de 2014

Doctor

**Bonerge Amílcar Mejía Orellana**

Jefe de Unidad de Tesis

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Universidad de San Carlos de Guatemala



Honorable Doctor:

De la manera más atenta y respetuosa me dirijo a usted, con el objeto de informarle que conforme a la resolución dictada por la Unidad a su cargo el día 7 de abril del presente año, he revisado el trabajo del Bachiller: PABLO ADRIÁN HERNÁNDEZ BARAHONA, en la preparación de su respectivo trabajo de Tesis Titulado: "LA IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS SUSTITUTIVAS DENTRO DEL PROCESO PENAL MILITAR, EN BENEFICIO DE LOS MIEMBROS DE LA INSTITUCIÓN ARMADA." Analizando con el estudiante acerca de la importancia de su trabajo de tesis y del estudio que el llevó a cabo para poder redactar dicho trabajo.

A este respecto y en cumplimiento a lo que se establece en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, manifiesto no ser pariente dentro de los grados de ley del bachiller antes identificado, por lo que me permito rendir a usted el siguiente informe:

- A) El tema de Tesis en mención, es de suma importancia debido a que trata el problema que se ha presentado desde algún tiempo dentro de la institución armada guatemalteca, como lo es, la no aplicación de medidas sustitutivas contempladas en el artículo doscientos sesenta y cuatro del decreto 51-92 del Congreso de la República, para no beneficiar a los miembros de la institución armada que están sujetos a

12 avenida 8-22 zona 18 San Rafael II. Guatemala, Guatemala.

Teléfono: 59451711

**LICENCIADO**  
**CÉSAR ADOLFO GONZÁLEZ DEL CID**



un proceso penal militar, ya que el código militar guatemalteco no ha sido actualizado a la realidad nacional. Por este motivo, es necesario realizar reformas concretas a efecto que se implementen dichas medidas sustitutivas dentro del proceso penal militar.

- B) Para la realización del presente trabajo de tesis, fueron utilizados los métodos inductivo y científico así como entrevistas que se deben cumplir de conformidad con la normativa respectiva, siendo éstos suficientes para poder tener como resultado un trabajo de tesis acorde al espíritu del investigador.
  
- C) El presente trabajo presenta una redacción entendible, las ideas fueron plasmadas de manera congruente y por consiguiente la estructuración en cuanto a la redacción es adecuada.
  
- D) Con respecto a la contribución científica, esta derivó en el marco del derecho penal militar y derecho procesal penal respectivamente, debido que por la naturaleza inquisitiva del proceso penal militar no ha hecho posible, que en la actualidad se pueda beneficiar con la aplicación de medidas sustitutivas a los miembros de la institución armada
  
- E) Las conclusiones y recomendaciones son congruentes con los temas tratados en la investigación y congruentes también con la realidad que podemos observar en esta materia, además que facilitan una verdadera identificación y entendimiento del problema y su posible solución.
  
- F) La fuente bibliográfica consultada es suficiente y adecuada ya que contiene exposición de autores nacionales y extranjeros así como legislación comparada que sustentan el presente trabajo.
  
- G) El trabajo realizado constituye un aporte para los estudiantes y profesionales del derecho por el enfoque que se le ha dado, y además porque es una necesidad jurídica del país.



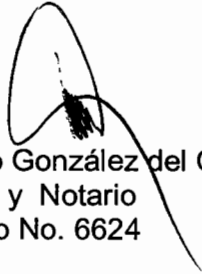
**LICENCIADO  
CÉSAR ADOLFO GONZÁLEZ DEL CID**



Por lo antes expuesto, considero que el trabajo de investigación del bachiller PABLO ADRIÁN HERNÁNDEZ BARAHONA, puede servir de base para la sustentación del examen público respectivo, en virtud de ello, emito mi **DICTAMEN Y OPINIÓN FAVORABLE** y así se pueda continuar con el trámite respectivo.

Sin otro particular me suscribo de usted, atentamente,

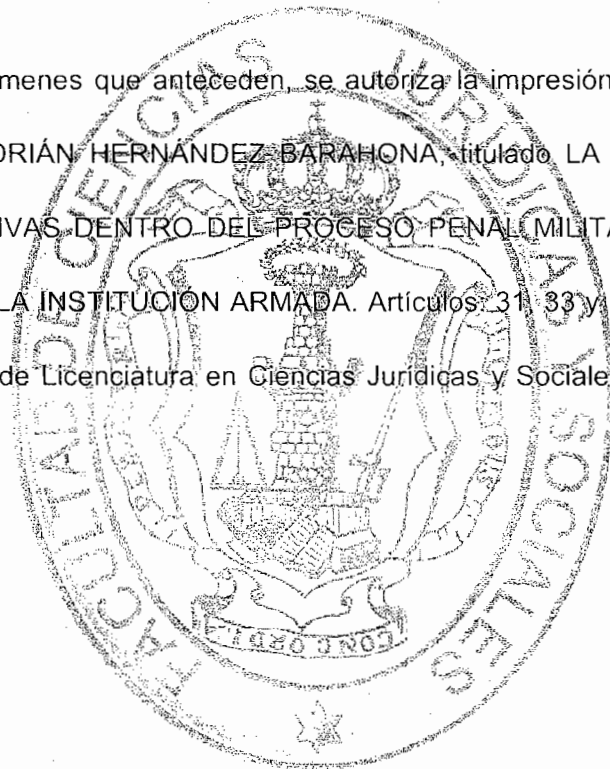
**Licenciado  
César Adolfo González del Cid  
Abogado y Notario**

  
Lic. César Adolfo González del Cid  
Abogado y Notario  
Colegiado No. 6624

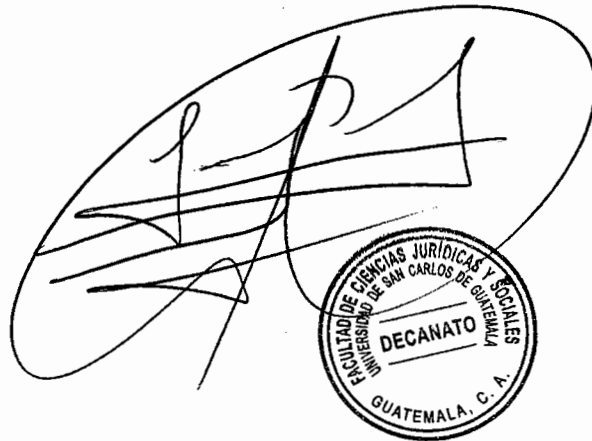


DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 13 de agosto de 2014.

Con vista en los dictámenes que anteceden se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante PABLO ADRIÁN HERNÁNDEZ BARAHONA, titulado LA IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS SUSTITUTIVAS DENTRO DEL PROCESO PENAL MILITAR, EN BENEFICIO DE LOS MIEMBROS DE LA INSTITUCION ARMADA. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.



BAMO/srrs.





## DEDICATORIA

- A DIOS:** Supremo creador que me ha permitido alcanzar esta meta y a quien doy infinitas gracias por todo lo que me brinda día a día.
- A MIS PADRES:** Cesar Augusto Hernández y Brenda Lissette Barahona Roldan quienes son el soporte mas importante de mi vida y han sido ejemplo de superación a base de trabajo, dedicación y estudio; y a quienes admiro y aprecio mucho. Los amo mucho mis viejos.
- A MIS HERMANOS:** Cesar y Mariano quienes me han brindado todo su apoyo y cariño a lo largo de mi vida. Gracias por todo y los amo mucho.
- A MIS ABUELOS:** Abuelito Chepe, Abuelita Pancha y Abuelita Mima, a quienes agradezco mucho su ayuda y cariño que me han brindado desde pequeño. Y este logro es también de ustedes. Los amo mucho.
- A MIS TÍOS Y PRIMOS:** Quienes desde lejos me han ayudado en todo momento y me han brindado todo su cariño y apoyo. Los quiero.
- AL CVB:** Y en especial a la 50 Cía. Quienes son héroes anónimos y con los que hemos servido y ayudado a nuestro prójimo. Y gracias por todos sus consejos y experiencias que hemos vivido.
- A MIS AMIGOS:** Con quienes comparto este logro ya que han sido grandes personas a lo largo de la carrera. Con los que he convivido bonitos momentos en esta etapa de mi vida. Se les quiere mucho.
- A:** La Universidad de San Carlos de Guatemala y en especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por ser la fuente de mi conocimiento adquirido y formadora de mi persona.
- A:** La sociedad guatemalteca, por haberme brindado la oportunidad de desarrollarme como un ciudadano integral y por la cual trabajare y luchare arduamente para devolverle lo que he recibido de ella.



## ÍNDICE

Pág.

Introducción.....	i
-------------------	---

### CAPÍTULO I

<b>1. Las medidas sustitutivas.....</b>	<b>1</b>
1.1. Generalidades de las medidas sustitutivas.....	1
1.2. Origen de las medidas sustitutivas.....	3
1.3. Definición de medidas sustitutivas.....	4
1.4. Fin y función de las medidas sustitutivas.....	6
1.5. Objetivo.....	9
1.6. Legislación.....	9
1.7. Respecto de la aplicación.....	10
1.8. Principios fundamentales.....	16
1.9. Características de las medidas sustitutivas.....	23

### CAPÍTULO II

<b>2. Clasificación de las medidas sustitutivas.....</b>	<b>27</b>
2.1. Medidas sustitutivas en la doctrina.....	27
2.2. Medidas sustitutivas en la legislación guatemalteca.....	29
2.3. Aplicación de las medidas sustitutivas en el proceso penal ordinario.....	36
2.4. Conflicto de intereses.....	37

### CAPÍTULO III

<b>3. El proceso penal militar.....</b>	<b>39</b>
3.1. Aspectos generales.....	39
3.2. Fuero de guerra.....	40



	<b>Pág.</b>
3.3. Jurisdicción militar.....	41
3.4. Tribunales militares.....	43
3.5. Proceso penal militar.....	44
3.5.1. Características del proceso penal militar.....	46
3.5.2. Fases del proceso penal militar.....	47
3.6. Otros aspectos a considerar.....	52
3.6.1. Principios del Ejército de Guatemala.....	52
3.6.2. Fundamento legal del Ejército de Guatemala.....	55
3.6.3. Estructura del Código Militar.....	59

## **CAPÍTULO IV**

<b>4. Comparación con el proceso penal ordinario y propuesta de reforma....</b>	<b>71</b>
4.1. Comparación entre el Código Procesal Penal y Código Militar en relación a las medidas sustitutivas.....	71
4.2. Aspectos de la legislación militar analizables ante las medidas sustitutivas.....	75
4.3. Propuesta de reforma del Código Militar guatemalteco.....	78
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>83</b>
<b>RECOMENDACIONES.....</b>	<b>85</b>
<b>ANEXOS.....</b>	<b>87</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>93</b>



## INTRODUCCIÓN

El derecho penal forma parte de los mecanismos sociales que tienen por finalidad obtener determinados comportamientos individuales en la vida social. Procura alcanzar sus fines declarando con ciertos comportamientos como indeseables y amenazando su realización con sanciones de un rigor considerable.

En los juicios penales instruidos al personal militar sujeto al proceso penal militar en los tribunales militares de la República, los juzgadores no han aplicado las medidas sustitutivas contempladas en el Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República, en virtud que dicha medida no aparece contemplada dentro del Código Militar, Decreto 214, el cual data desde el año 1878 y que a la fecha no ha sufrido mayores reformas, siendo este instrumento la base legal para el juzgamiento militar en materia penal.

Por lo cual es de suma importancia que se incluyan en el Código Militar, Decreto 214 de la Secretaría de la Guerra, las medidas sustitutivas establecidas en el Artículo 264 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.

El propósito del trabajo es determinar la necesidad de implementar dentro del proceso penal militar la reforma para aplicar las medidas sustitutivas dentro de los procesos penales en respeto a la igualdad y el debido proceso.

La investigación se dividió en cuatro capítulos: El primer capítulo lo constituye el tema sobre las medidas sustitutivas, desarrollando para la comprensión del tema aspectos sobre definición, fines y funciones y el objetivo de las medidas sustitutivas, siendo específicos en el desarrollo de los principios fundamentales; el segundo se refiere el tema de clasificación de las medidas sustitutivas, especificando las medidas dentro de la doctrina como dentro de la legislación guatemalteca y de la aplicación de medidas sustitutivas en el proceso penal ordinario; el tercero lo constituye el tema del proceso penal militar, considerando dentro del mismo la jurisdicción militar, los tribunales militares y las fases del proceso penal militar; y el cuarto capítulo lo refiere el tema de la comparación del proceso penal y propuesta de reforma, desarrollando temas específicos de comparación con el Código Procesal Penal y el Código Militar y la propuesta de reforma del Código Militar, proporcionando el resultado del trabajo de campo.

En el proceso de la investigación se utilizó los métodos del análisis por medio del estudio de la legislación respectiva, la síntesis referente a la problemática del tema en mención, inducción a través del estudio de los conceptos generales, la deducción a través del resultado del trabajo de campo y científico en forma indagadora, demostrativa y expositiva desde el inicio la investigación a la culminación de la misma, así como la aplicación de técnicas bibliográficas, entrevista, encuesta, jurídica y estadística. Finalmente se incluyen las conclusiones y recomendaciones, con la expectativa de que el presente trabajo contribuya a la discusión del tema planteado.



## CAPÍTULO I

### 1. Las medidas sustitutivas

#### 1.1. Generalidades de las medidas sustitutivas

Las medidas sustitutivas son alternativas jurídicas establecidas para su aplicación a cambio de la prisión preventiva, con el fin de lograr por otras vías que la medida sea menos gravosa para la persona por su misma condición de sindicado.

Por otra parte se debe de considerar que es un: “Derecho del procesado a que no se le someta a prisión preventiva cuando promete el cumplimiento de obligaciones referentes a su conducta, las que debe guardar durante la tramitación del proceso. Es un derecho no un simple beneficio que la ley acuerda y que encuentra su asidero legal en el principio de inocencia contenido en la Constitución Política de la República de Guatemala”<sup>1</sup>.

“Los sustitutivos penales son utilizados hoy día por la doctrina científica y algunas legislaciones encaminadas a sustituir las sanciones mediante medidas resocializadoras de alcance más inmediato y menos oneroso, así como el fracaso de la prisión en la rehabilitación, el esfuerzo por alcanzar en el proceso de buscar sustitutivos de la prisión está ligado, por un lado a la experiencia triunfal de varios países que los han puesto en práctica.

---

<sup>1</sup> Arango Escobar, Julio Eduardo Dr. **Derecho Procesal Penal**, Tomo II. Pág. 91





Y así como al contenido demencial que la cárcel impone a la vida del ser humano, pero obedece ante todo a la dinámica propia de la situación penal a escala mundial”<sup>2</sup>.

Las medidas sustitutivas son actos que facilitan la libertad de locomoción de una persona que ha cometido un delito, considerado como leve, con el objeto de resguardar la aplicación de la ley penal, también se consideran alternativas que ofrece el Código Procesal Penal a la prisión preventiva en aquellos casos en que los fines de la misma pueden lograrse por otras vías menos gravosas para el sindicado.

Se ha podido comprobar que la limitada capacidad de prevención especial que ha mostrado la privación de libertad y su reducida inserción en los avances a la sociedad tiene que ver no solo, con el ejercicio de la represión y las arbitrariedades infinitas del universo penitenciario, sino también con insuficiencias agudas inevitables en sistemas de relaciones sociales como el carcelario.

Los sustitutivos penales se refieren a otros medios que desde el punto de vista penal, sean capaces de sustituir ventajosamente la pena privativa de libertad más generalizada que es el de la prisión. Muchos códigos penales, incluyendo el de Guatemala contienen ya alternativas que tienden a sustituir la sanción privativa de libertad, especialmente en lo que se refiere a las penas cortas con el objetivo de hacer efectivos los fines de la pena que son rehabilitar, sancionar y prevenir la comisión de nuevos hechos delictivos.

---

<sup>2</sup>De León Velasco, Héctor y De Mata Vela, José, **Curso de Derecho Penal Guatemalteco**; pág. 289



La sustitución de la prisión preventiva se hace a través de las medidas sustitutivas que se encuentran establecidas en el Código Procesal Penal, cumpliendo con ello el mandato constitucional de la libertad individual de las personas.

## **1.2. Origen de las medidas sustitutivas**

Para tener un mejor concepto de lo que son las medidas sustitutivas es necesario conocer el origen de las mismas, por lo cual es primordial hacer una breve síntesis histórica de las medidas sustitutivas en nuestro ordenamiento jurídico nacional. Del año 1898 al año 1973 no aparecían reguladas estrictamente como medidas sustitutivas, sino que estaban reguladas como la excarcelación de prisión, contenidas en el Decreto número 551 del Presidente de la Republica. Este cuerpo normativo se inspiraba y tenía gran influencia en el proceso penal español. Con el devenir de los años y atendiendo a los cambios jurídicos y sociales dicho Decreto número 551 es reformado por el Decreto número 52-73 del Congreso de la Republica, dicho Decreto contenía en uno de sus capítulos denominado: la libertad provisional, fianzas y cauciones, con lo cual se le otorgaba al beneficiario la libertad bajo fianza o bajo caución juratoria, excarcelación en lesiones, detención domiciliar. De lo expuesto anteriormente se puede concluir que dicho ordenamiento jurídico normaba distintas maneras de obtener la libertad en el transcurso del proceso penal. Así mismo este Decreto fue posteriormente reformado por los decretos números 6-86 y 45-86 ambos del Congreso de la República de Guatemala y a su vez fundamentados en los preceptos de la Constitución Política de la República de Guatemala del año 1965.

Para el año de 1982, Guatemala se encontraba en una época conflictiva tanto económica, política, social y culturalmente, que llevaría a la derogación de la Constitución de 1965 por el Estatuto General de Gobierno, el cual suprimió varias garantías y derechos procesales fundamentales de los imputados. Y en determinado momento de la historia jurídica penal guatemalteca fueron creados ciertos tribunales denominados de fuero especial que se encargarían de violentar una infinidad de garantías de los procesados. Posteriormente en el año de 1994 entra en vigencia el actual Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la Republica, el cual ya regula las medidas sustitutivas propiamente dichas y como las conocemos y aplican en la actualidad los órganos jurisdiccionales competentes de la materia.

### **1.3. Definición de medidas sustitutivas**

La solicitud de imposición de las medidas sustitutivas conlleva el poner un remedio aún sin solicitud del imputado, para que a través de los mecanismos de revisión de las medidas de coerción y si el imputado ha demostrado su disposición a presentarse cuando se le requiera con el fin de esclarecer la situación y dar le fin al proceso.

“Son medios que utiliza el Estado, a través de los órganos jurisdiccionales, encaminados a sustituir la pena de prisión, atendiendo a una política criminal con el fin de resocializar al delincuente, dándole la oportunidad de reintegrarse a la sociedad y que no vuelva a delinquir”<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup>Ibíd. Pág. 290



“Son alternativas que ofrece el Código Procesal Penal a la prisión preventiva en aquellos casos en que los fines de la misma pueden lograrse por otras vías menos gravosas para el sindicado”<sup>4</sup>.

Y así podemos encontrar más definiciones de medidas sustitutivas realizadas por varios jurisconsultos, todas con pequeñas diferencias pero que en el fondo tratan lo mismo.

Son actos por medio del cual el Estado a través de sus órganos jurisdiccionales otorga al sindicado el privilegio de gozar de libertad, con el objeto de resguardar y garantizar su rehabilitación.

Son medios o procedimientos que utiliza el Estado en pro de la defensa social, identificándola con fines reeducadores y preventivos, apartándola de la retribución y el castigo que identifica a la pena.

“Consiste en especiales tratamientos impuestos por el Estado a determinados delincuentes encaminados a obtener su adaptación a la vida social”<sup>5</sup>.

“Ciertos medios orientados a readaptar al delincuente a la vida social libre, es decir, a promover su educación o curación según que tenga necesidad de una u otra, poniéndolo en todo caso en la imposibilidad de perjudicar”<sup>6</sup>.

---

<sup>4</sup> Ministerio Público de la República de Guatemala. **Manual del Fiscal**; pág. 185

<sup>5</sup> De León Velasco De Mata Vela. **Ob. Cit**; pág. 272

<sup>6</sup> **Ibíd.**

#### 1.4. Fin y función de las medidas sustitutivas

Para que pueda darse el otorgamiento de una medida sustitutiva, el posible beneficiario no solo debe llenar los requisitos establecidos en la norma, sino que el delito que se le imputa debe ser proporcional a la medida impuesta, esto tiene su fundamento en el principio de congruencia. Primeramente debe existir el hecho punible y de indicios suficientes de responsabilidad penal del imputado o el peligro de fuga o de obstaculización al proceso de investigación.

Las medidas sustitutivas, pueden solicitarse en cualquier momento del proceso, una vez realizada la audiencia de presentación que se efectúa dentro de las 48 horas siguientes de aprehendido el imputado, ante el juez de primera instancia en funciones de control del lugar donde se produjo la detención.

“La doctrina establece que es necesario distinguir entre aquellas medidas que se incorporan al dispositivo de defensa con ocasión de un delito (peligrosidad delictiva o criminal), que son propiamente dichas, y que reciben el nombre de medidas de prevención, que pueden aplicarse a los alienados peligrosos, ebrios, toxicómanos”<sup>7</sup>. La cual tiene como fin la readaptación del individuo, y a la defensa social, también se impone en razón del estado o condición del individuo.

---

<sup>7</sup>Ibíd. Pág. 275

Con respecto a estos fines cumplen una doble función: defender al Estado y a la sociedad y al mismo tiempo readaptar a los descarrilados para atraerlos nuevamente a su relación con la sociedad.

Una de las funciones y fines de las medidas sustitutivas, es proporcionar al sindicado el derecho de tener su libertad, limitándolo o restringiendo su libertad.

Como se mencionó anteriormente se le da la oportunidad de la readaptación a la sociedad, buscándose reeducar y prevenir delitos para favorecer y fortalecer el sentimiento de responsabilidad y de fidelidad al ordenamiento jurídico. También se puede establecer que toda persona se le presume inocente mientras no se haya declarado responsable siendo esto fundamental como un fin y una función de las medidas sustitutivas, también podemos mencionar que el juez en caso de duda deberá favorecer al reo y por tanto cuando no pueda tener una interpretación certera de culpabilidad deberá decidir a favor de este, ya que se puede observar que la sustitución de la pena privativa de libertad por otras medidas penales se actualiza en dos instancias o momentos, uno de carácter absoluto, corresponde a la formulación legislativa, el legislador mismo opta, de inmediato, por una sanción diferente de la prisión en el supuesto de ciertos delitos menores. Esto forma parte del proceso de despenalización de la conducta, o bien, dicho de otra manera, de la creciente racionalidad en la construcción del sistema normativo penal, por lo que toca a las consecuencias jurídicas del delito.

También coincide con la idea de que el Estado debe moderar, hasta el mínimo posible, el empleo de los recursos más severos del control social. La sustitución de la pena privativa ocurre en sede jurisdiccional, es decir a casos concretos sometidos al control del juez, pues es él quien elige, entre las sanciones aplicables, la que mejor convenga en el caso concreto. Tomando en cuenta lo anterior, podemos establecer que las medidas sustitutivas es una forma de asegurar los fines del proceso, restringiendo la libertad del imputado, cuando existe peligro de fuga o de obstaculización a la averiguación de la verdad, aunque este caso no se somete al imputado a prisión.

Siendo su fin y función la de garantizar que en una situación de inocencia no se restrinja anticipadamente sus derechos ni se afecten en el desarrollo normal de su vida. Por eso la medida sustitutiva a emplear debe garantizar los fines del proceso y perjudicar lo menos posible a la persona que por imperativo legal debe ser tratado como inocente.

Otro de los fines y función de las medidas sustitutivas son la retribución, la resocialización. Se inicia una etapa para colocar al individuo en condiciones de no volver a delinquir cuando regrese a la vida libre o reinserción social, esto no implica una deliberada alteración de la personalidad del reo, sino dotarlo con los medios cuya carencia pudo precipitar o determinar la conducta antisocial, salud física y psíquica, educación, competencia laboral, en otras palabras colocarlo en condiciones de ejercer sus potencialidades sin invasión o menoscabo de las facultades de los otros.

## **1.5. Objetivo**

Prevenir, rehabilitar, al sindicado, previniendo la comisión de futuros delitos a través de la educación, curación de los sujetos con probabilidades de delinquir, desprovistas del castigo de prisión.

Se utilizan como medios de defensa social. Porque su imposición depende de la peligrosidad del sujeto y no de la culpabilidad del mismo, en ese sentido se previene y se rehabilita en defensa de los intereses sociales, que se ven amenazados por la peligrosidad que revelan ciertos sujetos. Procedimientos que utiliza el estado con exclusividad, que como ente soberano es el único facultado para crearlas e imponerlas, a través de los órganos jurisdiccionales correspondientes, toda vez que en nuestro país tienen carácter judicial y no administrativo.

## **1.6. Legislación**

Nuestro ordenamiento jurídico adjetivo penal regula lo relativo a las medidas sustitutivas en el Artículo 264 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, que establece: "Siempre que el peligro de fuga o de obstaculización para la averiguación de la verdad pueda ser razonablemente evitado por la aplicación de otras medidas menos graves para el imputado, el juez o tribunal competente, de oficio, podrá imponerle alguna o varias de las medidas establecidas".



El Artículo 261 del Código Procesal Penal, contempla este principio para la prisión preventiva en su primer párrafo, el cual indica: "En delitos menos graves no será necesaria la prisión preventiva, salvo que exista presunción razonable de fuga o de obstaculización de la verdad".

### **1.7. Respeto de la aplicación**

De conformidad con nuestro ordenamiento jurídico vigente y positivo establecido en el Artículo 264 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República, establece lo referente a la aplicación de las medidas sustitutivas.

"Que siempre que el peligro de fuga o de obstaculización para la averiguación de la verdad pueda ser razonablemente evitado por la aplicación de otra medida menos grave para el imputado, el juez o tribunal competente, de oficio, podrá imponerle alguna o varias de las medidas enunciadas anteriormente".

El tribunal ordenará las medidas y las comunicaciones necesarias para garantizar su cumplimiento. En ningún caso se utilizarán estas medidas desnaturalizando su finalidad o se impondrán medidas cuyo cumplimiento fuere imposible. En especial, evitará la imposición de una caución económica cuando el estado de pobreza o la carencia de medios del imputado impidan la prestación.

En casos especiales, se podrá también prescindir de toda medida de coerción, cuando la simple promesa del imputado de someterse al procedimiento baste para eliminar el peligro de fuga o de obstaculización para la averiguación de la verdad.

Las medidas sustitutivas acordadas deberán guardar relación con la gravedad del delito imputado. En caso de los delitos contra el patrimonio, la aplicación del inciso séptimo de este artículo deberá guardar una relación proporcional con el daño causado.

Para que el imputado no sufra la privación de su libertad y las consecuencias que de ella se derivan, el mismo órgano jurisdiccional, de oficio, tiene la facultad de otorgar medidas sustitutivas, entre las cuales encontramos la libertad provisional. Esta medida cautelar por medio de la cual se permite la libertad de un procesado.

Sujetando al procesado a determinadas condiciones en tanto dura el proceso. La libertad provisional es un acto cautelar vinculada a los fines del proceso penal. En virtud de una declaración de voluntad judicial, la libertad provisional es la situación personal en que se condiciona el disfrute de la libertad natural de un reo, expreso o presunto, al cumplimiento de una determinada conducta personal.

La libertad provisional pretende resolver la antinomia de intereses que se plantea entre la sociedad y el individuo, pues mientras aquella exige el castigo de los delitos y la protección de sus miembros contra los ataques de sujetos peligrosos, este reclama, en bien de la justicia, que no se le prive de libertad hasta que se haya esclarecido su responsabilidad concreta por un hecho delictuoso. El numeral 2 del Artículo 264 del Código Procesal Penal, se refiere al "arresto domiciliario, este consiste en la libertad provisional bajo caución juratoria tomando en cuenta para su otorgamiento la conducta del interesado antes de la comisión del hecho imputado, su profesión u oficio, su forma de vida con relación al resto de su comunidad, y algo muy relevante, la necesidad que

tiene de trabajo para el sostenimiento de su hogar”; se nota pues, el fondo humano que inspira esta medida. Podemos decir entonces que el arresto domiciliario es una institución eminentemente procesal, por medio de la cual el juez, previa caución juratoria, concede libertad provisional y condicionada al procesado, existiendo el compromiso y la obligación del procesado de cumplir con los requisitos que el mismo juez establece. El Artículo 264 del Código Procesal Penal, indica que el juez o tribunal competente, de oficio, podrá imponerle alguna o varias de las medidas siguientes:”

- La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, quien informará periódicamente al tribunal.
- La obligación de presentarse periódicamente ante el tribunal o la autoridad que se designe.
- La prohibición de salir, sin autorización, del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el tribunal.
- La prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no afecta el derecho de defensa.

Las condiciones para la aplicación de una medida sustitutiva son la existencia del hecho punible y de indicios suficientes de responsabilidad penal del imputado por una parte y el peligro de fuga o de obstaculización a la investigación por otra.

Para valorar el peligro de fuga o de obstaculización de la investigación hay que recurrir a los criterios fijados en la ley en sus Artículos 262 del Código Procesal Penal “el arraigo del imputado, la pena a imponer, el daño producido y el comportamiento del sindicado en el proceso” y 263 del Código Procesal Penal.

Posibilidad de afectar evidencias o influir en testigos, cuando razonablemente se pueda pensar que la fuga o la obstaculización pueda evitarse a través de alguna medida sustitutiva.

Se preferirá ésta antes que la prisión. Incluso dentro de las medidas sustitutivas se dará prioridad a las menos gravosas cuando así se puedan cumplir los sustitutivos y los objetivos señalados. Sin embargo las medidas sustitutivas no podrán concederse en una serie de supuestos contenidos en el Artículo 264 del Código Procesal Penal, reformado por el Decreto 32-96.

El proceso penal guatemalteco por ser un proceso eminentemente oral, o sea que todas sus fases se desarrollan de viva voz, y que únicamente para constancia de lo actuado se elaboran actas, las cuales las faccionan por lo regular el secretario del tribunal o los oficiales respectivos, es por lo cual el trámite para las medidas sustitutivas o mejor dicho para que se otorgue alguna medida sustitutiva, la petición por la persona que se haya sindicada de algún delito y se encuentre detenida guardando prisión, puede por medio de un escrito que presentará dirigido al fiscal distrital que tenga a cargo la investigación del delito que se le acusa, no obstante el escrito puede ser presentado directamente ante el juez contralor de la investigación quién tendrá que resolver si concede la medida sustitutiva pedida o la deniega; aunque no toda persona que se



encuentra sindicada de algún delito podrá optar al otorgamiento de dicha medida, porque se dan también excepciones, las cuales están reguladas en el Artículo 264 Código Procesal Penal, reformado por el Decreto 32-96 del Congreso de la República de Guatemala, en la adición del Artículo 18, del mencionado Decreto el cual establece: "No podrá concederse ninguna de las medidas sustitutivas enumeradas anteriormente en procesos instruidos contra reincidentes o delincuentes habituales o por delitos de homicidio doloso, asesinato, parricidio, violación agravada, violación calificada, violación de menor de doce años de edad, plagio o secuestro, robo agravado, hurto agravado". También quedan excluidos de medidas sustitutivas los delitos comprendidos en capítulo VII, del Decreto 48-92 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Contra la Narcoactividad.

Las medidas sustitutivas podrán modificarse o suspenderse toda vez que el imputado asumiera actitudes que pongan en riesgo los resultados del proceso. La teoría no podría tener un carácter absoluto, porque también la sociedad se resentiría, y la justicia perdería confiabilidad, si ante gravísimos delitos y la probable culpabilidad de sus autores, estos no fueran privados de su libertad sino cuando en su contra existiera una sentencia condenatoria que hubiere hecho tránsito a cosa juzgada.

Por estas razones, habrá eventualidades en que el conflicto entre el Estado, con su derecho subjetivo de perseguir el delito y sancionarlo, y el individuo con su derecho a libertad, se resuelve a favor del primero, en aras de la seguridad pública y en interés de toda la sociedad, lo anterior deviene a que hay delincuentes que abiertamente se han declarado enemigos públicos de la convivencia ciudadana, que con mucha frecuencia

están exteriorizando, por las vías del delito su rebeldía a reintegrarse sanamente a la sociedad; por ello aunque eventualmente se encuentran gozando de una medida sustitutiva, estos podrían perder tal beneficio si nuevas circunstancias hace una seria vinculación a un hecho criminal, que exige la privación de su libertad, siempre y cuando esto gravite alrededor de la cuestión fundamental que tiene que ver con el riesgo de fuga y de obstaculización de la averiguación de la verdad y así perjudicar el proceso penal.

La sentencia constituye la culpabilidad o la inocencia del imputado, pero si es culpable requiere que sea el único medio legítimo para declararla, y con respecto al límite al poder penal del Estado esto es en verdad lo único que interesa.

El plazo máximo del procedimiento preparatorio durara seis meses en caso de haberse otorgado una medida sustitutiva, a partir del auto de procesamiento, teniendo este tiempo para realizar la investigación correspondiente y poder determinar la culpabilidad o inocencia del imputado.

La aplicación de la prisión preventiva es un mecanismo de control social que debe ser utilizado en casos excepcionales, pues la regla es la libertad, toda vez que una persona es inocente mientras no se le demuestre en juicio lo contrario. Y esto debe ser tomando en cuenta por los órganos jurisdiccionales encargados de impartir justicia y más específicamente al conocer el caso en concreto.



## **1.8. Principios fundamentales**

Estos principios se fundamentan en la Constitución Política de la República siendo los siguientes:

### **a. Principio de inocencia**

Indica el Artículo 14 de la Constitución Política de la República: Presunción de inocencia y publicidad del proceso, “Toda persona es inocente mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada”.

Este principio constitucional que ha sido violado tradicionalmente en la práctica judicial, evidencia por lo tanto la distancia entre las normas fundamentales y la realidad.

La misma Constitución en su Artículo 46 da prioridad a los tratados y acuerdos Internacionales en materia de los derechos humanos sobre el derecho interno, prevaleciendo por lo tanto el principio de inocencia, ya que la Declaración Universal de los Derechos Humanos proclamó que nadie puede ser arbitrariamente detenido y que toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma inocente, es decir, en sentencia y en juicio público en que se le hayan asegurado todas las garantías para su defensa.

El principio de inocencia es reconocido por las declaraciones internacionales relativas a los derechos humanos. Así, la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano proclamada en Francia expresaba que debe presumirse inocente a todo

hombre hasta haya sido declarado culpable (Artículo 9º). La Declaración Universal de los Derechos Humanos expresa: "Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y al juicio público en el que se hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa".

Finalmente, el Pacto de San José de Costa Rica (Convención Americana sobre los Derechos Humanos) expresa en el Artículo 8: "Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad".

El Artículo 14 de la Constitución Política de la República establece que: "Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente en sentencia debidamente ejecutoriada".

## **b. La independencia judicial**

La independencia judicial no constituye un objeto de reflexión que pertenezca sólo al mundo moderno. Por lo contrario, ya mucho tiempo antes de la creación del Estado de derecho se tenía conciencia acerca de ciertas necesidades y peligros que implicaba la atribución al ser humano del poder de juzgar a sus semejantes"<sup>8</sup>.

---

<sup>8</sup><http://hectorberducido.files.wordpress.com/2008/08/principios-del-derecho-procesal-penal1.pdf> 10-02-2014



Esta independencia significa que el Organismo Judicial tiene independencia en cuanto a los demás Organismos del Estado, sin que pueda existir ninguna subordinación al Organismo Ejecutivo o Legislativo. La Constitución en el Artículo 203 establece “Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes”.

### **c. Derecho a no declarar contra sí mismo**

“Se encuentra desarrollado en el Artículo. 15 del Código Procesal Penal”<sup>9</sup>. Es calificado por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, como garantía judicial mínima. “Que la confesión de éste solamente sea considerada como válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza”<sup>10</sup>.

Una forma de esta manifestación del derecho de defensa es el derecho a declarar; es decir, el derecho a introducir válidamente al proceso la información que el imputado considera adecuada. Por lo tanto, sólo si se considera la declaración como una de las manifestaciones del derecho del imputado a defenderse, se puede comprender que nadie puede ser obligado a declarar en su contra.

Esta garantía se encuentra regulada en el Artículo 16 de la Constitución Política de la República, que establece: “En proceso penal, ninguna persona puede ser obligada a

---

<sup>9</sup> **Ibíd.**

<sup>10</sup> Aristóteles, **La Política**, 10<sup>a</sup> ed. Pág. 199

declarar contra sí misma, contra su cónyuge o persona unida de hecho legalmente, ni contra sus parientes dentro de los grados de ley”.

#### **d. Derecho a un juez natural y prohibición de tribunales especiales.**

“Es precisamente que las personas que se encuentra en un alto cargo en la función de administración justicia, eviten efectuar nombramientos de jueces especiales, a las causas de su interés particular. Pues para bien del ciudadano, el juez especial pueda ser que beneficie a alguien en particular, pero simultáneamente perjudica a otro sector de la sociedad, que bien podría ser el de mayor volumen poblacional”<sup>11</sup>.

El Artículo 12 de la Constitución en su último párrafo indica: “Ninguna persona puede ser juzgada por tribunales especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente”.

#### **e. Igualdad de las partes**

El fundamento legal de este derecho se encuentra en el Artículo 4 de la Constitución que reza: “En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos”.

---

<sup>11</sup><http://hectorberducido.files.wordpress.com/2008/08/principios-del-derecho-procesal-penal1.pdf> 10-02-2014

El concepto de igualdad así regulado estriba en el hecho de que las personas deben gozar de los mismos derechos y las mismas limitaciones determinadas por la ley.

#### **f. La garantía de legalidad**

Este principio es una garantía constitucional por medio de la cual el ciudadano se encuentra seguro que el Estado procederá contra él por la vía penal, únicamente cuando se le impute la realización de un hecho tipificado como delito o falta por la ley previamente promulgada; o se le impondrán medidas o restrictivas de sus derechos. Siendo especialmente la libertad, cuando se encuentre previa y expresamente consignadas en las normas del país, impuestas por una autoridad judicial a través de una sentencia dictada dentro de un procedimiento llevado con todas las garantías.

La garantía anteriormente mencionada se encuentra expresada en el Artículo 17 de la Constitución Política de la República de Guatemala que dice "No hay delito ni pena sin ley anterior. No son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delito o falta y penadas por ley anterior a su perpetración".

#### **g. Principio de excepcionalidad**

El principio de excepcionalidad está recogido en el Artículo 259 párrafo segundo del Código Procesal Penal, el cual indica "La libertad no debe restringirse sino en los límites absolutamente indispensables para asegurar la presencia del imputado en el proceso".

Este principio informa que el encarcelamiento durante el proceso, debe ser siempre el último recurso para evitar la fuga del sindicado.

La Constitución Política de la República de Guatemala considera, como lo establecido en los Artículos mencionados anteriormente, que el estado natural de una persona es su libertad de locomoción, por lo que la privación de ese derecho es la excepción y nunca la regla. Es por ello que la excepcionalidad funge una función de suma importancia dentro de la aplicación de las medidas sustitutivas, y la cual le corresponde aplicar únicamente y con exclusividad a un juez competente.

#### **h. Principios Procesales Penales**

Son valores y postulados que guían y dirigen el proceso penal y determinan su manera de ser como instrumento del Estado a imponer las consecuencias jurídicas.

“Son criterios orientadores de los sujetos procesales y constituyen elementos valiosos de interpretación, facilitan la comprensión del espíritu y los propósitos de la jurisdicción penal”<sup>12</sup>.

Artículo 6 de la Constitución Política de la República: Detención legal “Ninguna persona puede ser detenida o presa, sino por causa de delito o falta y en virtud de orden librada con apego a la ley por autoridad competente”.

---

<sup>12</sup> Barrientos Pellecer, César, **Curso Básico sobre Derecho Procesal Penal Guatemalteco**. Pág. 122



Artículo 12 de la Constitución Política de la República: derecho de defensa. Por medio del cual "Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido".

Artículo 26 de la Constitución Política de la República: Se refiere a la libertad de locomoción, el cual señala que "toda persona tiene libertad de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio nacional y cambiar de domicilio o residencia, sin más limitaciones que las establecidas por la ley".

#### **i. Principio favor Rei**

El principio favor rei más conocido en el medio como indubio pro reo es básico en toda legislación procesal penal y podemos decir que no puede haber Estado auténticamente libre y democrático si no acoge este postulado. La retroactividad de la ley penal cuando favorezca al reo, como sabemos, la ley rige a partir de su vigencia, pero nuevas normas pueden aplicarse a hechos jurídicos ante sí es más benigna.

#### **j. Principio de proporcionalidad**

El Artículo 261 del Código Procesal Penal contempla este principio para la prisión preventiva en su primer párrafo, el cual indica: "En delitos menos graves no será necesaria la prisión preventiva, salvo que exista presunción razonable de fuga o de obstaculización de la verdad". En el segundo grupo que solo puede tomar la declaración del imputado, están la prisión preventiva y las medidas sustitutivas.

## **k. Principio favor libertatis**

El otro principio que se deriva de la presunción de inocencia es el principio favor libertatis, en la mayoría de los países latinoamericanos, cerca del 70% de los procesos lo están sin condena, es decir que se utiliza la prisión provisional como un castigo anticipado. La utilización de los medios sustitutivos de la prisión provisional, justifican el favor libertatis, los principios de inocencia y favor rei, las consecuencias deplorables que la prisión provisional genera sobre la sociedad, él imputado y la familia de este.

### **1.9. Características de las medidas sustitutivas**

Por la importancia del tema que se está desarrollando es primordial comprender que las medidas sustitutivas tienen la función que como su nombre lo indica de sustituir a la prisión preventiva y estas no pierden su naturaleza de ser medidas de coerción pero que son menos graves para el procesado.

A través de la aplicación que hace el juzgador de las medidas sustitutivas se desarrolla y pone en práctica el principio constitucional de presunción de inocencia regulado tanto en el Código Procesal Penal como en la Constitución Política de la República de Guatemala.

De lo anteriormente expuesto se desglosan los caracteres esenciales de las medidas sustitutivas y los cuales son los siguientes:

#### **a. Es constitucional**

Las medidas sustitutivas como cualquier otra garantía o derecho procesal tienen su fundamento en la ley suprema y fundamental del Estado. De lo cual se deriva que toda restricción del derecho de libertad del imputado dentro del transcurso del proceso penal, debe estar claramente fundamentado en distintos medios de convicción suficientes y que le permitan al juzgador limitar la libertad del sindicado. Por lo tanto cualquier resolución o acto judicial que contradiga o tergiverse lo estipulado en la Constitución Política de la Republica puede ser objeto de una acción de inconstitucionalidad de conformidad con la ley de la materia.

#### **b. Son provisionales**

Las medidas sustitutivas tienen carácter provisional ya que su aplicación y duración no son de la misma naturaleza que las penas. Esto tiene su razón de ser, porque al momento de que hubieren variado las circunstancias primitivas del hecho, el imputado así como su abogado defensor podrán solicitar al juez la revisión de las medidas sustitutivas decretadas y si a así lo demuestran los hechos, el imputado deberá recobrar su libertad inmediatamente.

Esto sin perjuicio de la continuidad del proceso. Dicha característica se encuentra regulada en el Artículo 277 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la Republica.

### **c. Son cautelares**

Tienen dicho rasgo característico porque su finalidad es evitar que el imputado obstaculice la averiguación de la verdad o se dé a la fuga. Dicha aseveración tiene su fundamento en el Artículo 264 del Código Procesal Penal, que estipula lo siguiente: “Siempre que el peligro de fuga o de obstaculización para la averiguación de la verdad pueda ser razonablemente evitado por aplicación de otra medida menos grave para el imputado, el juez o tribunal competente, de oficio, podrá imponerle alguna o varias de las medidas mencionadas en dicho Artículo”.

### **d. Excepcionales**

Las medidas sustitutivas tienen el carácter de excepcional porque la regla general es que siempre se protegerá la libertad del imputado, derivada del principio de presunción de inocencia. Esto tiene su fundamento en los párrafos segundo y tercero del Artículo 14 del ya citado Código Procesal Penal, el cual en sus partes conducentes establece lo siguiente: “Las disposiciones de esta ley que restringen la libertad del imputado o que limiten el ejercicio de sus facultades serán interpretadas restrictivamente. Y las únicas medidas de coerción posibles contra el imputado son las que este Código autoriza, tendrán carácter de excepcionales y serán proporcionales a la pena o medida de seguridad y corrección que se espera del procedimiento, con estricta sujeción a las disposiciones pertinentes”.





## CAPÍTULO II

### 2. Clasificación de las medidas sustitutivas

#### 2.1. Medidas sustitutivas en la doctrina

Doctrinariamente las medidas sustitutivas se pueden clasificar como tantos jurisprudenciales existan o como tantos trabajos de investigación que traten el tema respectivo, por lo que nos vemos en la necesidad de analizar cada una de ellas y seleccionar la que mejor se adapte a la realidad jurídica nacional y que mejor cumpla con los fines tanto del derecho penal como del derecho procesal penal guatemalteco.

Una clasificación de las sanciones sustitutivas se sustenta en el motivo y la finalidad de la sustitución. Regularmente, las medidas sustitutivas se asocian a las características del hecho punible, las particularidades del reo y los requerimientos del tratamiento bajo el signo de la readaptación social, aún cuando difícilmente se ausentarán los demás propósitos de la pena, que en estas hipótesis se mantienen a distancia, con recato, la sustitución se vincula con principios de oportunidad política. Aquí se toman en cuenta, por supuesto, las condiciones del delito, ante todo, que se trate de una conducta punible de esta naturaleza y del infractor.

En la especie, se suele hablar de conmutación. Sin embargo, por encima de la designación que recojan las leyes y de los deslindes normativos que las denominaciones provoquen, subsiste el hecho, que califica el fondo, de que en la

conmutación nos hallamos también ante la sustitución de la pena privativa de libertad por otra de diverso carácter.

En atención a la autoridad que los dispone, los sustitutos que aquí interesan mayormente provienen de una resolución jurisdiccional. En otros casos, quedan en manos de la autoridad administrativa, ejecutora de las sanciones, en el que la ejecución es íntegramente administrativa, puesto que hay actos dentro del período ejecutivo en los que actúa de nuevo la autoridad jurisdiccional. Empero, no se trata siempre de asuntos concernientes a la ejecución, sino principalmente de problemas vinculados con la responsabilidad misma del reo (así, la revisión, el indulto o, más propiamente, el reconocimiento de la inocencia), o con beneficios que debieron ser acordados por el juzgador en la sentencia y que se hallan sustraídos a las atribuciones del ejecutor. (Así, el otorgamiento de condena condicional o de sanción sustitutiva de la prisión). Dentro de las investigaciones realizadas por los estudiosos de la ciencia jurídica se contemplan una serie de medidas sustitutivas de la prisión provisional, de las cuales a continuación se detallan las que considero de mayor importancia:

- Prestaciones de trabajo penal sin reclusión.
- Caución sustitutoria de la privación corta de libertad.
- Represión judicial.
- Arresto domiciliario.
- El perdón judicial.
- Condena condicional.

## 2.2. Medidas sustitutivas en la legislación guatemalteca

- Arresto domiciliario.
- La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada.
- La obligación de presentarse periódicamente ante el tribunal.
- Prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad en la cual reside.
- La prohibición de comunicarse con personas determinadas.
- La prestación de una caución económica adecuada.
- Por simple promesa del imputado, cuando la misma baste para eliminar el peligro de fuga.

Todas estas, contenidas en el Artículo 264 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, actualmente vigente en la legislación guatemalteca. Dentro del desarrollo de cada una de las medidas sustitutivas que se pueden aplicar a un imputado, son las siguientes:

### a. Arresto domiciliario

Puede entenderse por prisión provisional la situación nacida de una resolución jurisdiccional de carácter provisional y duración limitada por la que se restringe el derecho a la libertad de un imputado.

“Y es en el imputado en quien concurre un peligro de fuga suficiente para presumir racionalmente que no acudirá a la llamada de la celebración del juicio oral”<sup>13</sup>.

Dicha medida puede ser determinada en su propio domicilio o residencia, en custodia o de otra persona, sin vigilancia alguna o con la que el tribunal disponga, entendiéndose por domicilio lo establecido en el Código Civil como la circunscripción departamental y por residencia, la casa de habitación.

Por esta razón, el juez al dictar la medida de arresto domiciliario, la cual debe ser explícita y aclarar si el imputado no puede salir del departamento o no puede salir de su casa de habitación, así también cuando se solicita la medida de coerción esta contendrá la solicitud en forma clara y precisa, puede solicitarse que el imputado, además de estar arrestado en su domicilio o en su residencia, sea vigilado por la autoridad policial, con el objeto de asegurar su presencia y evitar su fuga.

“Un aspecto es que la prisión provisional, además de un instrumento tan esencial es también un problema. Sobre todo del proceso penal de los países que es dotado de una disciplina constitucional del mismo que gira formalmente en torno al principio de presunción de inocencia”<sup>14</sup>.

Como se trata de una medida cautelar que afecta un derecho fundamental como es el derecho a la libertad, en palabras de Gimeno Sendra, lo define de la siguiente forma:“La

---

<sup>13</sup> Gimeno Sendra, Vicente. **La prisión provisional y derecho a la libertad**. Pág. 141.

<sup>14</sup> Andrés Ibañez, Perfecto. **El juez y la prisión provisional, Crítica y justificación del Derecho penal en el cambio de siglo**. Pág. 15

incidencia de esta medida sobre el referido derecho fundamental conlleva importantes consecuencias doctrinales y prácticas, como son la aplicación de un lado, de la doctrina constitucional sobre la proporcionalidad y el otorgamiento de otro, a este derecho fundamentales de una especial protección jurisdiccional”<sup>15</sup>.

La prisión preventiva o provisional es una medida cautelar dentro del proceso penal cuya finalidad esencial es asegurar la presencia del imputado dentro del proceso. Una necesidad de mayor aseguramiento personal y real se hace imperativa en el proceso invocado por delitos de mayor gravedad e impacto social.

Consecuentemente las denominadas medidas sustitutivas constituyen una excepción a la prisión preventiva y a la vez un beneficio para el procesado, las que deben estar sujetas a condicionamientos legales, porque en cada proceso los imputados se encuentran en condiciones diferentes y por ende, deben ser sujetos de diferente trato.

De lo anterior se colige que, decretar prisión preventiva en contra de alguien no es violentar la presunción de inocencia sino aplicarle una medida cautelar pues su eventual condena solo podrá derivar de una sentencia. Tal como que ha sido definida por la jurisprudencia emitida por la Corte de Constitucionalidad en la sentencia emitida el veintinueve de febrero de mil novecientos noventa y siete, la cual estableció lo siguiente:

---

<sup>15</sup>GuimenoSendra, Vicente. **Ob. Cit.** Pág. 143.

“La regulación que prohíbe otorgar medidas sustitutivas para delitos más graves o de impacto social tampoco infringe la presunción de inocencia, pues no se emite un juicio de condena previa, ni se viola el derecho al debido proceso ya que se dejan a disposición del imputado todas las etapas, potestad de probanza y recursos dentro del mismo”<sup>16</sup>.

#### **b. Sometimiento a cuidado y vigilancia.**

Esta vigilancia estaría a cargo de una institución del Estado, no gubernamental o de una persona determinada, siempre y cuando rindan un informe periódico al tribunal sobre el imputado e inmediatamente en caso de fuga. En caso que la autoridad sea no gubernamental o se trate de una persona particular, esta deberá expresar su consentimiento por escrito y comprometerse a rendir el informe periódico que exige la ley para asegurar su presencia dentro del juicio.

#### **c. Obligación de presentarse periódicamente ante el tribunal o autoridad que se designe.**

El juez designara la autoridad ante la que el imputado puede presentarse, siendo lo recomendable que no se encuentre a mucha distancia de su lugar de residencia. Según las circunstancias, el imputado beneficiado con la medida, podrá presentarse en forma diaria, semanal, quincenal, mensual o cualquier otra que se establezca.

---

<sup>16</sup> Corte de Constitucionalidad, 29/2/1997, Diario de Centroamérica 20/3/1997 14-01-2014

Siempre y cuando que el tiempo de presentación no pierda el objeto de garantizar su presencia y a la vez que pueda seguir desarrollando sus actividades.

El juez es la autoridad encargada de verificar que se cumpla con la medida impuesta, sin embargo, la fiscalía por su parte pedirá informe a la autoridad competente sobre el cumplimiento de la medida impuesta.

Si el imputado cumple con la imposición y demuestra colaboración con el sistema, está en la posibilidad de solicitar tanto la reducción de la periodicidad en la presentación o que la medida sea sustituida por otra que le beneficie, caso contrario, si el imputado no cumple, con lo impuesto y se teme por su fuga, puede solicitarse una medida más grave o incluso la prisión preventiva, debiéndose solicitar previamente su aprehensión.

**d. La prohibición de salir, sin autorización, del ámbito territorial.**

Consiste en no salir sin autorización del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el tribunal.

Al imponerse la medida de arraigo, se enviarán las comunicaciones pertinentes a las autoridades y dependencias, en su relación para evitar la fuga del imputado.

Si se considera oportuno para asegurar su presencia y se pretende la limitación territorial, que no salga del departamento o del municipio donde reside, así debe declararse en la resolución o en el requerimiento del fiscal.



A través de esta medida, se asegura su libertad de locomoción solo dentro de un ámbito territorial determinado. Para asegurar esta medida, se puede ordenar el secuestro del pasaporte.

**e. La prohibición de concurrencia.**

Esta medida se dicta con el propósito de evitar que el imputado se presente en determinadas reuniones o visitar ciertos lugares previniendo el contacto con la víctima o evitar que pueda eventualmente influir sobre testigos o bien que pueda manipular de alguna manera la prueba.

**f. La prohibición de comunicarse con personas determinadas.**

Se prohíbe que el imputado pueda tener contacto con personas que resulten importantes dentro de la prueba, siempre que no se afecte el derecho de defensa, con el propósito de evitar el sesgo de la misma y nuevos hechos delictivos. La medida no cubre la comunicación con posibles testigos o con su abogado, con el fin de mantener la comunicación y plantear el derecho de defensa.

**g. La prestación de una caución económica.**

“Para que esta figura se presente, se toma en cuenta que la caución económica debe ser adecuadamente analizada conforme el patrimonio del imputado, debiendo ser equitativa al respecto, con el objeto de garantizar su cumplimiento.

Y por esta razón, antes de solicitar la imposición de esta medida deberá valorarse la situación socioeconómica del sindicado”<sup>17</sup>. La prestación de la caución económica puede ser cubierta a través del propio imputado o por otra persona, mediante depósito de dinero o valores, la constitución de prenda o hipoteca, embargo o entrega de bienes o bien el pago de fianza. La forma de pago debe ser aceptada por el juez que dicte la medida.

El Decreto 32-96 que reforma el Código Procesal Penal, vincula el monto de la caución al daño producido, sin embargo esta medida tiene por fin asegurar la presencia del imputado en el proceso y no la de asegurar responsabilidades civiles. La reparación del daño se asegura a través de las medidas coercitivas de carácter real. El Artículo 269 del Código Procesal Penal, norma que el imputado o el fiador, podrán solicitar al juez el cambio de la caución económica fijada, por otra de igual valor aunque diferente materia, podría ser la hipoteca en lugar del depósito monetario.

El Artículo 270 del Código Procesal Penal determina la ejecución de la caución económica en caso de que el sindicado no cumpliera con esta. Si finaliza el proceso y el imputado acudió a todas las citaciones y no se sustrajo a la ejecución de la pena, se cancelara la caución y devolverán los bienes, conforme al Artículo 271 de la ley citada. Todo esto para beneficiar al sindicado y que no se vulnere su libertad.

---

<sup>17</sup><http://www.mailxmail.com/curso-guatemala-legislacion-7/derecho-penal-medidas-sustitutivas-3-3> 14-01-2014

## **h. Libertad bajo promesa.**

Cuando no existe peligro de fuga u obstaculización del proceso, el juez puede dictar la libertad bajo promesa. Aunque no es propiamente una medida de coerción, sino que resulta del carácter excepcional que tiene estas y del criterio de juzgamiento del juez.

## **2.3. Aplicación de las medidas sustitutivas en el proceso penal ordinario.**

Si dentro del actual sistema procesal penal, del orden común se establecen medidas sustitutivas que permitan al sindicado poder estar en libertad mientras que el Ministerio Público como ente investigador realiza la investigación, siempre y cuando el delito que cometa se encuentra dentro de los que si gozan de tal medida, porque no puede ser aplicable a algunos delitos militares cometidos por personal militar, si algunos de estos no son relevantes y no transgreden los principios de disciplina y obediencia en que se enmarca el Ejército de Guatemala, únicamente incrementa el costo de administración de justicia.

El Decreto Legislativo 51-92 del Congreso de la República de Guatemala que contiene el actual Código Procesal Penal, reformo por completo todo un sistema procesal penal inquisitivo, respondiendo a las necesidades de modernización estatal y a la conformación de una política criminal encaminada a permitir la persecución efectiva y la sanción oportuna de los delincuentes, en el marco de los derecho y garantías constitucionales que todo ciudadano debe tener.

Dicho cuerpo legal, establece un sin número de características, principios e instituciones jurídicas nuevas, tomando como base fundamental las garantías constitucionales, dentro de las que cabe mencionar el derecho a ser tratado como inocente, el cual establece que el sindicado no puede ser considerado ni tratado como culpable, puesto que por mandato constitucional es inocente hasta que una sentencia firme muestre la materialidad del hecho y la culpabilidad. El proceso penal actual en sus diferentes fases, asegura la vinculación del imputado al proceso, sin que esto afecte el principio de inocencia, pues le permite al juzgador el otorgamiento de medidas sustitutivas que le dan al sindicado el privilegio de no estar privado de su libertad, derecho constitucional que entraña que no puede privársele de la libertad a una persona, por el simple hecho de ser sindicado de la comisión de un hecho delictivo.

#### **2.4. Conflicto de intereses.**

En todo proceso penal se presenta un conflicto de intereses, entre el Estado en la persecución penal para el esclarecimiento y sanción de los hechos delictivos y por otra parte el interés del imputado en que se respeten sus garantías procesales.

La diferencia entre los sistemas procesales inquisitivo y acusatorio, radica en la resolución del conflicto de intereses.

En el sistema inquisitivo el imputado es concebido como un objeto de la persecución penal y no como un sujeto titular de garantías, frente al poder del estatal.

Esto se explica porque el procedimiento inquisitivo, histórica e ideológicamente corresponde al Estado absoluto, que se caracteriza por no reconocer límites a su poder fundado en los derechos de las personas, en cambio el sistema procesal penal acusatorio es propio del Estado moderno, por lo que consecuentemente le reconoce al imputado su calidad de sujeto de derecho con sus garantías procesales de carácter sustantivo dentro del debido proceso. El sistema acusatorio pretende equilibrar los dos intereses en pugna en todo proceso penal, compatibilizar la eficacia de la persecución penal con el respeto a las garantías procesales del imputado.

En el proceso penal militar, se aplica el sistema inquisitivo, en el cual los hechos no son juzgados principalmente, sino que el sistema busca a la persona y no delito.

El poder del Estado recae directamente sobre él imputado, ya que la fase de juzgamiento en donde se pretende determinar el delito es posterior a la detención del sindicado, no se presume la inocencia, sino que trata de desvalorizar la acusación.

## CAPÍTULO III

### 3. El proceso penal militar

#### 3.1. Aspectos generales

Es el conjunto de normas que regulan la actividad punitiva de un grupo de personas denominado Ejército, en una acción propiamente militar. El derecho penal militar es especial porque es específico, pues juzga el hecho cometido en el ámbito militar.

El derecho penal militar en su acepción como una ciencia, constituye el estudio sistemático del ordenamiento militar.

“Derecho penal militar es un derecho penal especial (en el sentido de que integra una especie respecto al género constituido por la ley común), porque la ley marcial adopta una serie de particularismos o regulaciones distintas en diversas materias, pero siguiendo fiel a los principios e instituciones que, como comunes, se prevén en el Código Penal y los que el legislador castrense sólo se aparta cuando la protección de los bienes que justifica su existencia lo exige”<sup>18</sup>.

Para Cabanellas, el derecho penal militar se define como: “El punitivo peculiar de la milicia, contenido por lo común en el Código de Justicia Militar.

---

<sup>18</sup>[www.encyclopedia-jurídica.biz14.com](http://www.encyclopedia-jurídica.biz14.com) 15-01-2014

Está constituido por las normas y principios que establecen los delitos por infracción de los deberes del servicio, por violar la disciplina del Ejército, por desobediencia o rebeldía de las fuerzas armadas ante los poderes legítimos del Estado y otros inherentes a la condición militar, con las consiguientes penas, de proverbial severidad”<sup>19</sup>.

Objetivamente, la consideración del autor es que el derecho penal militar, es el conjunto de normas que regulan el poder punitivo del Estado en los casos de juzgamiento de personal militar en delitos tipificados como de materia militar, nombrado por ello como derecho penal militar.

### **3.2. Fuero de guerra**

El fuero de guerra tiene varias acepciones, entre ellas se refiere al lugar donde se lleva a cabo el juicio, por lo que se entiende que se refiere al tribunal a cuya jurisdicción está sujeto el procesado, siendo entonces el fuero competente, así como también el fuero competente de conocer y mediar en las circunstancias especiales aludidas.

Carlos Castellanos, cita en el Manual de Procedimientos Militares, que “fuero militar, es la potestad que tienen los tribunales militares de la República, de conocer de los juicios criminales seguidos contra las personas que sirven en el ejército o dependen de él”<sup>20</sup>.

---

<sup>19</sup>Cabanellas, Guillermo. **Diccionario Enciclopédico de Derecho**. Pág. 655

<sup>20</sup>Castellanos Carlos. **Manual de procedimientos militares**. Pág. 4

Por la infinidad de definiciones de fuero de guerra hay como jurisconsultos o militares especializados en el tema, encontramos la definición de un jurisconsulto reconocido, quien es Ossorio y define el fuero militar así: “Fuero militar, el derecho de todo militar a ser juzgado por la jurisdicción castrense en las infracciones características de su estado, y el deber de la justicia militar de someter a su juicio a cuantos militares y civiles incurran en los delitos o faltas típicamente militares”<sup>21</sup>.

### **3.3. Jurisdicción militar**

La Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 219, contempla la creación de una jurisdicción militar propia, distinta de la justicia ordinaria, inspirada por el criterio de la especialidad y el principio de juez natural.

Se entiende por jurisdicción militar, como la potestad de los tribunales militares de la República, para conocer de los asuntos en que intervienen los miembros del Ejército.

El Artículo 1º de la segunda parte del Código Militar, Decreto 214 del año 1878, establece la jurisdicción militar como: “la potestad de conocer y sentenciar los asuntos civiles y criminales de que trata el Código, y de hacer que se ejecute la sentencia”. Los Artículos 2 y 3, del mismo cuerpo legal establecen quienes ejercen la jurisdicción militar, siendo los propios militares los juzgadores en su materia, dicha acepción se relaciona con el Artículo 219 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

---

<sup>21</sup>Ossorio, Manuel. **Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales**. Pág. 446



Dicho Artículo norma que los tribunales militares conocerán de los delitos o faltas cometidos por los integrantes del Ejército de Guatemala. Por lo que dicha disposición si se cumple en el juzgamiento de los delitos tipificados como delitos militares, los cuales están contenidos en el Código Militar.

La jurisdicción militar en Guatemala, está integrada en dos instancias: la primera, reside en los comandantes, jefes de armas o servicios, quienes podrán instruir las primeras diligencias en casos de delitos cometidos por personal militar en servicio activo y que los hechos punibles sean de naturaleza militar, debiendo dar cuenta al tribunal respectivo de conformidad a la ley, Artículo 3 de la segunda parte del Código Militar, Decreto 214 de mil ochocientos setenta y ocho.

La segunda instancia, está conformada por la corte de apelaciones, constituida en corte marcial, Artículo 401 del Código Militar.

La jurisdicción militar no otorga un proceso penal con prebendas ni privilegios en el juzgamiento de los delitos o faltas cometidas por los integrantes del Ejército, sin embargo, permite que una organización de características singulares conozca de los ilícitos en que incurran sus integrantes. Dentro de las ventajas que aporta el juzgamiento de una jurisdicción específica, es que los juzgadores son parte de la misma institución y conocen de la materia militar y la desventaja es que el juzgamiento no es igual al que se aplica a todos los guatemaltecos, y que existe diferencia tanto en el juzgamiento como en la aplicación de justicia.

Y así es como se evidencia la no aplicación de medidas sustitutivas al personal militar que comete delitos propiamente militares y es juzgado por medio del Código Militar.

### **3.4. Tribunales militares**

La existencia de los tribunales militares está reconocida en el Artículo 219 de la Constitución Política de la República de Guatemala, a los que les asigna jurisdicción para conocer de los delitos o faltas cometidos por los integrantes del Ejército de Guatemala, teniendo como finalidad el que todo militar sea juzgado por tribunales en cuya conformación intervengan miembros del Ejército. Lo anterior con el objeto de garantizar a los integrantes de la institución armada el acceso a la justicia y a un debido proceso, conforme los principios de imparcialidad e independencia que debe prevalecer en la administración de ésta, la cual se encuentra establecida en el Código Militar.

Los tribunales militares dictan sus resoluciones apegadas al Código Militar, de conformidad a lo que establece la Constitución Política de la República y la Ley del Organismo Judicial, primeramente en cuanto a que el Ejército de Guatemala, se rige por la Constitución Política de la República y a las demás leyes y reglamentos militares, seguidamente en que su actuar y resoluciones se apegan a las disposiciones establecidas en la Ley del Organismo Judicial, por lo que se cumple con los principios, garantías y derechos constitucionales.

De conformidad a los Artículos 389, 401 y 416 del Código Militar, segunda parte, un tribunal militar se integra de la siguiente forma:

- Un presidente, siendo éste el comandante de la brigada militar en donde se encuentra asentado el tribunal.
- Un secretario, que es el oficial de personal de la misma brigada militar.
- Un auditor de guerra, es un asesor del presidente del tribunal siendo el responsable de elaborar resoluciones y proyectos de sentencias respectivamente, dentro del proceso penal militar.

Los auditores de guerra, son los encargados de administrar la justicia militar, dentro de la institución armada, son abogados y notarios sabedores de todo el conjunto de normas que forman el sistema jurídico, y quienes para ser nombrados deben de cumplir con los requisitos que establece la Constitución Política de la República de Guatemala y las leyes ordinarias.

### **3.5. Proceso penal militar**

“Es el conjunto de principios doctrinales y de preceptos vigentes sobre el procedimiento castrense, caracterizado por su brevedad y el predominio de los jueces profesionales aunque lejos del Ejército”<sup>22</sup>.

De la definición anterior se determina que este proceso es aplicable y va dirigido únicamente a un grupo especial de personas, en el presente caso, dentro de una sociedad como lo son todas aquellas personas miembros del Ejército.

---

<sup>22</sup>Cabanellas, Guillermo. **Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual**. Pág. 437

Por ello se considera dejar claro a que se refiere concretamente la palabra militar, para lo cual se puede definir de la siguiente manera:

“Militarista. Acción o efecto de militarizar. Someter a la disciplina o a la jurisdicción de guerra elementos o fuentes de producción y riqueza que interesan para la tranquilidad o economía nacional, para reducir una resistencia o rebeldía latente. Militarismo, predominio del elemento militar en el gobierno o del Estado”<sup>23</sup>.

De la anterior cita, deviene entonces, que el proceso penal militar, es especial, y se dice ello porque no es aplicable a todos los habitantes de un país, sino únicamente a un grupo de personas integrantes de la institución armada, que se preparan y disciplinan para la guerra, y que en conjunto conforman el denominado Ejército.

El proceso penal militar, es la continuidad de momentos y etapas por las que atraviesa un expediente judicial, iniciado, tramitado y decidido por un órgano jurisdiccional militar, y que siempre tendrá por objeto la averiguación y comprobación de un delito, el descubrimiento y convicción de quien lo haya cometido o participado en él, así como la imposición de la pena respectiva, o en su defecto la absolución. Todo esto con hacer cumplir con los fines del proceso penal y que se respeten todos los principios, garantías y derechos procesales de los sujetos que intervienen en el desarrollo del mismo y así obtener una pronta y eficaz administración de justicia.

---

<sup>23</sup>Ibíd. Pág. 256

### 3.5.1. Características del proceso penal militar

El Código Militar, describe las siguientes características del proceso penal militar haciendo referencia de ellas en los Artículos: 3, 54, 101, 104, 106, 107, 189, 193, 291, 397, segunda parte.

- La función jurisdiccional recae sobre autoridades militares.
- El proceso es escrito y reservado hasta la fase plenaria.
- La valoración de la prueba se aprecia por el sistema de prueba tasada.
- Se provee de defensor hasta después de haber prestado confesión con cargos.
- El proceso está a cargo de un juez pesquisidor. (juez y parte.)
- Vulnera garantías constitucionales, porque no se parte del principio de presunción de inocencia, y declaración contra sí mismo.
- El procedimiento penal militar es inquisitivo.
- El juez ejerce jurisdicción y persecución penal.
- No es necesario que los jueces militares sean abogados.
- No se permite ni admite la aplicación de medidas sustitutivas.

Por la naturaleza inquisitiva del proceso penal militar, se caracteriza por ser formal, por dicha razón es escrito sustanciando cada una de sus fases, su función jurisdiccional corresponde a las autoridades militares quienes sin ser abogados ejercen la potestad de juzgar y realizar la persecución penal, no se otorga al acusado el beneficio del otorgamiento de medidas sustitutivas.

Así mismo establece que sí se violenta la presunción de inocencia constitucional, puesto que busca determinar e identificar al actor. El desarrollo del proceso penal militar es diferente al proceso penal ordinario derivado de su propia naturaleza.

Por lo cual se deja al imputado en una situación de vulnerabilidad de sus derechos procesales, al ser el proceso penal eminentemente inquisitivo.

### **3.5.2. Fases del proceso penal militar**

Según el Decreto 214 del año 1878, promulgado en el gobierno del General Justo Rufino Barrios, las fases en que se desarrolla el proceso penal militar, son las siguientes: sumario o parte informativa, plenario, sentencia y ejecución.

De conformidad con el Artículo 232, segunda parte del Código Militar, el proceso penal militar se inicia por medio de varios actos introductorios, que son los siguientes:

- Denuncia de las autoridades o sus agentes, o de cualquier otra persona, si el delito no fuere privado.
- Querrela de la parte agraviada o de algunos de sus parientes.
- Acusación de persona que no sea inhábil para entablar la acusación.

La querrela y la acusación pueden formularse de palabra o por escrito, como sea establece en el Artículo 233 del cuerpo legal citado.

## **Fase sumaria o parte informativa**

El juicio es por escrito y se denomina sumario o parte informativa, a las diligencias que se instruyen de oficio, por simple denuncia o por acusación, con el objeto de comprobar el cuerpo del delito, descubrir al sindicado y poner el juicio en estado de confesión con cargos, estas diligencias están contenidas en el Artículo 105 segunda parte del Código Militar.

La fase de investigación, en los procesos penales seguidos en contra del personal de oficiales, la realiza el auditor de guerra, quien es un asesor del comandante de zona cuando éste actúa como presidente del tribunal militar, lo cual se encuentra establecido en los Artículos 390 y 346 del Código Militar, segunda parte.

La investigación en contra del personal de especialistas y elementos de tropa, está delegada en la fiscalía militar de cada comando militar, así lo determinan los Artículos 141, 142 y 296 del Código Militar segunda parte y 238 del Reglamento para el Servicio Militar en Tiempo de Paz.

## **Fase plenaria**

La fase plenaria, es todo lo que se actúa desde que se ha recibido la confesión con cargos al reo. Como se puede observar, en este tipo de proceso no se respeta el principio constitucional que señala que ninguna persona puede declarar contra sí mismo.

Y en este caso, la misma ley denomina reo al imputado sin haber concluido el debido proceso, la fase plenaria está contenida en el Artículo 106 segunda parte del Código Militar.

El Artículo 291 de la ley citada, establece que en los juicios escritos el fiscal o juez de instrucción deberá elevar a plenario la causa dentro del término de quince días, siempre que no se hubiere concluido el proceso en el plazo que fija el Artículo 140 del mismo Código.

Toda vez se haya resuelto el proceso, debe elevarse a plenario y se tomará confesión con cargos al reo, en cumplimiento a lo normado en el Artículo 292 del Código Militar. Esta fase tiene como fin discutir la inocencia o culpabilidad del procesado y pronunciar la sentencia correspondiente, a esta fase también se le denomina, fase dispositiva, ya que el juez está sujeto con las partes procesales a practicar las diligencias que hayan quedado pendientes en la etapa sumarial.

Se hace entrega de las actuaciones a cada una de las partes procesales por seis días, para que conozcan el contenido de las diligencias, y cada una pueda exponer o alegar por escrito, lo que estime apegado a su derecho, dicho plazo podrá ampliarse hasta diez días, esta disposición se encuentra en el Artículo 295 del Código Militar, segunda parte. Estos plazos se encuentran regulados de esa forma con el fin de que el trámite del proceso se desarrolle de la forma más expedita y dando posibilidad a las partes procesales de que puedan ejercitar efectivamente sus derechos.



### **a. Apertura a prueba**

Las partes procesales evacuan el traslado de las actuaciones judiciales a través de un memorial que se presenta ante el tribunal militar, en el cual se solicita: el alegato en definitiva y la apertura a prueba del proceso, tal y como lo establece el Artículo 227 del Código Militar, segunda parte.

### **b. Vista**

La vista se señala de conformidad a lo establecido en el Artículo 69 del Código Militar, segunda parte, para dar cuenta al tribunal de lo resuelto en autos, en audiencia pública, a la que pueden concurrir también las partes y sus defensores para exponer de palabra lo que conduzca a la defensa de sus respectivos derechos, a fin que el juzgador adquiera la instrucción necesaria para dictar el fallo respectivo.

### **c. Sentencia y ejecución**

La sentencia, se dicta por el tribunal que juzgó y puede ser condenatoria o absolutoria, la sentencia condenatoria se dictará cuando a juicio del tribunal hubiere fundamento necesario de conformidad con la ley, y la sentencia absolutoria se pronunciara cuando concurren tres requisitos, por duda de la inocencia, por motivos racionales de la misma causa en espera de nuevas pruebas y que la pena corresponda al delito indicado. Esta fase se encuentra en los Artículos 421 al 441 del Código Militar.

La ejecución, se aplica a partir que se dicta la sentencia, la pena cuenta a partir de la misma, tomándose en cuenta la prisión preventiva y lo que se hubiere dictado en primera instancia.

### **Segunda instancia en el proceso penal militar**

El recurso de apelación, se identifica como la segunda instancia en todo proceso judicial no importando la materia de que se trate, lo cual en el proceso penal militar tampoco es la excepción. Esto se deriva de la resolución emitida por el tribunal de primera instancia.

La apelación de la sentencia dictada en juicio escrito por los consejos de guerra y por las jefaturas de las zonas militares, debe interponerse en todos los casos en que proceda, dentro de cuarenta y ocho horas de notificada la sentencia y al notificarse a los reos de la sentencia de primera instancia, se hará constar si la consienten o apelan, al menos en los casos en que así proceda, lo cual se encuentra establecido en los Artículos 433 y 495 del Código Militar, la competencia de dicho recurso, corresponde a la corte de apelaciones o corte marcial, quien señala día para la vista, según lo dispuesto en los Artículos 468 y 481 del mismo cuerpo legal.

Por lo que en la segunda instancia se confirma, rectifica o modifica la sentencia emitida por el tribunal competente que conoció el asunto en primera instancia. Y no es de menos mencionar que a dicho recurso se le conoce doctrinariamente con recurso de alzada.

### **3.6. Otros aspectos a considerar**

Dentro del marco legal guatemalteco vigente y positivó, el Ejército es considerado como una institución del Estado encomendada a guardar la independencia y soberanía del territorio de toda la República, por tal razón. se basa en lo preceptuado en el Artículo 244 de la Constitución Política de la República Guatemala, que establece lo siguiente: “El Ejército de Guatemala, es la institución destinada a mantener la independencia, la soberanía y el honor de Guatemala, la integridad del territorio, la paz y la seguridad interior y exterior. Es único e indivisible, esencialmente profesional, apolítico, obediente y no deliberante. Se integra por fuerzas de tierra, aire y mar. Su organización es jerárquica y se basa en los principios de disciplina y obediencia”.

En atención a la norma constitucional citada, se puede determinar que, el Ejército de Guatemala, está establecido como una institución organizada, respetuosa de una jerarquía, y que practica la disciplina y obediencia en el desarrollo de su actividad.

#### **3.6.1. Principios del Ejército de Guatemala**

Los pilares doctrinarios que sostienen la institucionalidad, integración y toda actividad del Ejército de Guatemala, están constituidos por sus principios doctrinarios, siendo la disciplina y la obediencia, dentro de los cuales se práctica la jerarquía, la cual determina la posición y las atribuciones de cada miembro en el mando y la subordinación que es la sujeción a la orden, mando o al dominio de un superior en jerarquía, considerando como una virtud su práctica, como lo indica Astrosa en la

siguiente cita: “Los deberes militares pueden tener origen en la ley, en los reglamentos y en las órdenes superiores de carácter general. Los deberes más importantes, lógicamente se encuentran contemplados en las leyes, entre ellas, el Código Militar, donde aparecen descritos quebrantamientos a deberes militares graves de carácter específico que se denominan delitos.

Los deberes militares menos importantes los establecen los reglamentos y las órdenes superiores de carácter general y su infracción generalmente solo importan faltas disciplinarias<sup>24</sup>.

De esta cuenta, conceptualizaremos los principios básicos sobre los cuales el Ejército de Guatemala ha determinado su desarrollo, basado en estos principios, plantea proyectos, necesidades y su actividad en general, de éstos principios deviene el cumplimiento de la misión encomendada, de una forma ordenada, en apresto. Por lo cual los siguientes principios son de observancia general dentro del Ejército de Guatemala, los cuales deben ser cumplidos a cabalidad por los miembros del Ejército.

#### **a. Disciplina militar**

Se refiere al fiel cumplimiento en el tiempo y el espacio y un orden de los deberes asignados dentro de las normas dispuestas para el efecto, bajo el mando y dirección de un superior jerárquico, el presente principio se deriva del honor, el patriotismo y respeto,

---

<sup>24</sup>Astrosa Herrera, Renato. **Derecho Penal Militar**. Pág. 24

tomando en cuenta que es la disciplina uno de los pilares que permiten el correcto desarrollo de las actividades militares.

La disciplina militar es la rectora del orden y la obediencia en la unidad o repartición militar e implica la subordinación consciente de la voluntad individual en provecho del conjunto. La disciplina constituye la fuerza fundamental del Ejército y es uno de los factores más poderosos del éxito.

Su importancia es tal que podría decirse que no es posible concebir fuerza organizada sin disciplina. “El comandante es el único responsable de la disciplina de su unidad. Una vez que ha establecido las normas y alcanzado su propósito, es necesario que actúe firme y decididamente para mantenerla. Debe reprimir cualquier demora o indiferencia en el cumplimiento de las órdenes o directivas”<sup>25</sup>.

#### **b. La obediencia**

La disciplina se materializa con la obediencia, ya que es el cumplimiento de lo ordenado, por medio de quien ejerce el mando siendo el superior jerárquico, en cuanto a materia militar se refiere, por lo que en el sentido de presentar en forma clara cada concepto, Ossorio indica lo siguiente: “Ejecución de la voluntad de quien manda siempre en la esfera de su competencia y de su jurisdicción”.

---

<sup>25</sup>Centro de Estudios Militares, Escuela de Comando y Estado Mayor, **Manual de Personal**. Pág. 123

“Acatamiento, sometimiento, sumisión. Cumplimiento de orden, ley u otro precepto imperativo, ya por la conciencia del deber o de la coacción moral que el castigo, ante la pasividad o la rebeldía origina”<sup>26</sup>.

### 3.6.2. Fundamento legal del Ejército de Guatemala

La Constitución Política de la República de Guatemala, contiene preceptos que permiten organizar jurídica y políticamente al Estado y sus instituciones.

Con el fin de garantizar a los habitantes de la República, la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona, con el fin de alcanzar el bien común; en este sentido, juega un papel importante el Ejército de Guatemala, con su naturaleza y fines para los cuales fue instituido.

El Artículo 244 de La Constitución Política de la República de Guatemala, permite conceptuar al Ejército de Guatemala dentro de un marco legal determinado por jerarquía siendo ésta: la Constitución Política de la República de Guatemala, Ley Constitutiva del Ejército de Guatemala, Decreto 72-90 del Congreso de la República, el Código Militar, Decreto doscientos catorce del General de División y Presidente de la República de Guatemala, Justo Rufino Barrios y las demás leyes y reglamentos militares que regulan todo lo relacionado con el proceso penal militar.

---

<sup>26</sup>Ossorio, Manuel. **Ob. Cit.** Pág. 218

## **a. Constitución Política de la República de Guatemala**

La Constitución Política de la República de Guatemala, constituye la normativa general y fundamental del Estado de Guatemala por medio de la cual se organiza y establece la forma de gobierno y el cumplimiento de derechos y obligaciones tanto de gobernantes como de gobernados.

Siendo por ello que contiene en el capítulo V, en los Artículos del 244 al 250, lo concerniente al Ejército en cuanto a su finalidad, requisitos para ser su integrante, su jerarquía e integración, así como el papel que desempeña ante la sociedad mediante el apego a un régimen legal.

## **b. Ley Constitutiva del Ejército de Guatemala**

El Decreto número 72-90 del Congreso de la República de Guatemala que contiene la Ley Constitutiva del Ejército de Guatemala, fue emitida por la conveniencia de unificar en un solo cuerpo normativo los principios filosóficos y disposiciones que rigen al Ejército de Guatemala para una mejor aplicación y adecuación de la ley al nuevo papel que desempeña la institución ante las necesidades de la sociedad guatemalteca.

Derivado de los Acuerdos de Paz, firmados entre el gobierno y la guerrilla en 1996, se produjeron cambios estructurales en el Ejército de Guatemala, de tal cuenta y por el nuevo papel que desempeña la institución ante el Estado y la sociedad, se han impulsado varias reformas a la Ley Constitutiva del Ejército, con el fin que sea un



cuerpo legal actualizado, sin embargo, y a pesar de haber varias iniciativas de ley en el Congreso de la República, para reformarla, no se ha concretado ninguna de éstas para adecuar la función del Ejército al nuevo plan de modernización de la institución armada decretada por el Presidente de La República, y a los cambios sociales y políticos que se han manifestado en Guatemala.

### **c. Código Militar**

El Código Militar de Guatemala, está contenido en el Decreto Número 214 emitido por el General de División y Presidente de la República de Guatemala Justo Rufino Barrios.

El Código Militar de Guatemala, es el cuerpo legal vigente que regula la actividad militar en materia de delitos y faltas cometidos por personal militar y el proceso seguido para ellos, y que dentro de la misma normativa se establecen los parámetros de la misma referente a las limitantes.

El proceso penal militar se encuentra regulado en el Código Militar, dicha disposición en su época fue un cuerpo legal completo y acorde con su aplicación, con el fin de agrupar la normativa militar en un solo instrumento legal, pero a medida de que la sociedad evoluciona y que las demás leyes han sido derogadas para dar lugar a otras actualizadas y congruentes con la sociedad en progreso, dicho cuerpo legal ya no responde a los objetivos y necesidades de una justicia militar, no sólo porque data del siglo pasado, sino porque permanece en un estancamiento total con relación a las



demás áreas del derecho, que constantemente se están renovando, especialmente lo relacionado a la segunda parte del cuerpo legal referido, que contiene la parte procesal del derecho penal militar.

En el sistema procesal penal militar, el juzgador no aplica de manera subsidiaria normas del proceso penal ordinario, no obstante de haber dentro de su normativa un artículo que le permite a dicho juzgador la supletoriedad del ordenamiento penal y procesal penal ordinario, como lo es otorgamiento de una medida sustitutiva que le permita al sindicado estar sujeto al procedimiento penal militar y continuar con su libertad mientras que no se le pruebe su culpabilidad en el hecho que se le indica. El Código Militar resulta hoy en día un instrumento jurídico desactualizado.

Que se encuentra en desacorde tanto con el papel que desempeña el Ejército de Guatemala como comparado con la actividad procesal ordinaria que se desarrolla en el país.

En cuanto al procedimiento penal militar, es una serie de investigaciones y trámites para el descubrimiento de los delitos e identificación y castigo de los culpables. El juicio penal militar es substanciado ante la jurisdicción castrense o de guerra, ante jueces o tribunales constituidos por militares y con arreglo a leyes sustantivas, casi exclusivamente penales.

El juicio criminal militar tiene por objeto la averiguación y comprobación de un delito, el descubrimiento y convicción de quien lo haya cometido o participado en él, así como la

imposición de la pena respectiva, derivado de su naturaleza intrínseca de ser un proceso inquisitivo.

El sistema procesal penal que contiene el Código Militar, Decreto 214, corresponde al sistema procesal inquisitivo, porque éste se caracteriza por estar siempre establecido, porque busca directamente a la persona y no a los hechos. El proceso es escrito y reservado hasta la fase plenaria, se provee de defensor hasta después de haber prestado confesión con cargos, el proceso está a cargo de un juez pesquisidor. Dicho juez (juez y parte), vulnera garantías procesales fundamentales contenidas tanto en cuerpos normativos nacionales como internacionales y porque no se parte del principio de presunción de inocencia, y declaración contra sí mismo.

### **3.6.3. Estructura del Código Militar**

El Código Militar, Decreto 214 de la Secretaría de la Guerra, está dividido en dos partes, esto con el fin de estructurar de una mejor manera dicho cuerpo normativo y así comprender de la mejor manera posible todas las disposiciones legales que van a regular todo lo relacionado con el proceso penal militar y todas sus incidencias que pudieran suscitar en el desarrollo del mismo, por lo cual consta de la siguientes partes: en la primera parte se encuentra el contenido sustantivo, estableciendo los delitos, las faltas y las penas y, en la segunda parte, se establecen los tribunales y los procedimientos militares.

## a. Primera parte del Código Militar

### a.1. Delito militar

Considerando el delito como la acción antijurídica con una consecuencia culpable, al respecto, De Mata expone: “Delito es la infracción de la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto extremo del hombre, positivo y negativo moralmente imputable y políticamente dañoso, en cuanto a la escuela positiva, es toda acción determinada por motivos individuales y antisociales que alteran las condiciones de existencia y lesionan la moralidad media de un pueblo en un momento determinado”<sup>27</sup>.

Por lo anterior se colige que, el delito militar propiamente dicho, es la infracción cometida por militares en acciones tipificadas como delitos militares. “El delito militar es aquella comisión por acción u omisión de un acto penado por la ley castrense.

Se caracteriza por su esencia netamente militar, por razón de la persona, por el lugar de comisión, lo cual ha dado una clara diferenciación en el andamiaje del supuesto jurídico militar con el común”<sup>28</sup>.

En el caso de los ilícitos penales o que pueden ser tipificados como tal, el Código Militar, hace referencia a ellos en los Artículos del 1 al 193, en tanto que, para efectos

---

<sup>27</sup>De León Velasco, Héctor Aníbal, José Francisco de Mata Vela. **Derecho Penal Guatemalteco**. Pág. 126

<sup>28</sup>Cabrera Pineda, Franklin R. **Violación al Principio de Non Bis in Idem por la Aplicación de Doble Sanción en el Derecho Disciplinario Militar Guatemalteco**. Tesis Licenciatura. Universidad Mariano Gálvez de Guatemala. Pág. 52

del presente trabajo de investigación, es necesario trasladarlo a lo que se establece en el Código Militar al respecto y en este sentido dicho código en la parte primera, Artículo 1ro., establece lo que son los delitos y las faltas militares, definiendo a ambas figuras como aquellas acciones u omisiones que se oponen a los fines del Ejército o a su moral o disciplina, y se hallan penados por la ley. Esto significa entonces que los delitos militares, tal y como se establece en este cuerpo legal, se debe entender que son todas aquellas acciones u omisiones que lesionen o pongan en peligro los intereses, valores, principios y fines militares, así como la misión constitucional encomendada al Ejército de Guatemala.

Entre los delitos de orden militar se pueden mencionar por ejemplo, la deserción, el robo militar, el hurto militar, abandono de un puesto de servicio, malversación de fondos del Ejército de Guatemala, sedición, insultos a superiores, abuso de autoridad y algunos otros que como se dijo antes, se encuentran tipificados en el Código Militar.

Ossorio, define el ilícito en la siguiente exposición: “Lo ilícito es aquello que no es permitido ni legal ni moralmente además, este mismo autor hace referencia a lo dicho por el otro jurista, Soler, quien establece que una ilicitud es: Una acción típicamente antijurídica, culpable y adecuada a una figura legal conforme a las condiciones objetivas de esta”<sup>29</sup>.

El Código Penal guatemalteco, en su Artículo 10 establece que, los hechos previstos en las figuras delictivas serán atribuidos al imputado cuando fueren consecuencia de una

---

<sup>29</sup>Ossorio, Manuel. **Ob. Cit.** Pág. 362

acción u omisión normalmente idónea para producirlos, conforme a la naturaleza del respectivo delito y a las circunstancias concretas del caso o cuando la ley expresamente lo establece como consecuencia de determinada conducta; lo cual, dicho en pocas palabras, significa que para que una conducta pueda ser calificada como delito, debe estar claramente definida como tal y que se deben producir diferentes circunstancias para poder atribuir tal acción a una persona. Todo esto se deriva de la doctrina expuesta por la teoría de la relación de casualidad, de la cual el Código Penal guatemalteco, Decreto número 17 – 73 del Congreso de la Republica, se basa al momento de establecer lo que es el delito.

#### **a.2. Falta militar**

La acción cometida por personal militar en infracción a las normativas establecidas, a las cuales se impone una sanción de conformidad al Reglamento de Sanciones Disciplinarias contenido en el Acuerdo Gubernativo 2-2008.

Las faltas militares se diferencian de los delitos militares por la proporción del mal que producen por lo tanto los procedimientos y las penas que se aplican son diferentes.

Las faltas disciplinarias o administrativas y sus penas, son definidas en los Artículos del 194 al 200 del Código Militar Decreto 214 del año 1878, en su segunda parte. En cuanto a las faltas militares, el mismo cuerpo legal, hace referencia a las mismas en el título III, estableciendo en dicho título lo que son las faltas contra la disciplina y las penas y en el Artículo 194, estableciendo cuales se reputan como faltas a la disciplina,

entre las cuales se pueden mencionar la infracción a los reglamentos establecidos en los cuarteles, las palabras de descontento pronunciadas delante de un superior, las murmuraciones y otras.

Las faltas en el ámbito militar son consideradas como falta a la disciplina. Dentro de las teorías que estudian las faltas militares se mencionaran las que exponen Bermúdez: "Teoría clásica, afirma que la falta militar forma parte integrante del derecho penal marcial, en tanto que la moderna, sostiene que el análisis de la falta y sus sanciones debe ser motivo de una materia dentro del derecho castrense y a la cual se le denomina derecho disciplinario militar"<sup>30</sup>.

En cuanto a las faltas de carácter penal, el Código Militar las regula en el libro tercero estableciendo las mismas como aquellas que se cometen contra las personas, contra la propiedad, contra las buenas costumbres, contra los intereses generales y régimen de las poblaciones, contra el orden público y contra el orden jurídico tributario.

Esto para hacer énfasis en que en materia de faltas son aplicables las disposiciones contenidas en el libro primero del referido Código, en lo que fuere conducente, con algunas modificaciones como por ejemplo: que por faltas sólo se sanciona a los autores; que sólo son punibles las faltas consumadas, la forma diferente de aplicar el comiso en las faltas, lo relacionado a la reincidencia en faltas, la aplicación de las medidas de seguridad en las faltas.

---

<sup>30</sup>Bermudez F. Renato de J. **Compendio de Derecho Militar Mexicano**. Pág. 110

Y lo más importante es que se sancionará como falta solamente los hechos que conforme al Código Penal, no constituyen delito, de lo anterior se determina la diferencia entre delito y falta.

Con relación a las faltas de carácter administrativo, se dice que las actuaciones administrativas deben ser el resultado de un proceso donde las partes tengan igualdad de oportunidades para presentar, solicitar y controvertir las pruebas, con miras a demostrar la existencia de su derecho. En cuanto a los ilícitos administrativos, por no ser esta materia fundamental de este trabajo de investigación, solamente se hace mención de ellos. Sin embargo, el mismo Código Militar, Decreto 214, establece con suma claridad lo que son los ilícitos de tipo penal y las faltas de orden disciplinario o administrativas cometidas por miembros del Ejército, determinando además las penas o sanciones específicas para cada uno de ellos.

### **a.3. De los delitos sujetos especialmente a la jurisdicción militar**

Los delitos y las faltas militares se diferencian por la proporción del mal que producen y por las penas y procedimientos aplicables, estos difieren unos de otros, dentro de los cuales podemos mencionar la deserción, la insubordinación, el hurto o robo militar. También está tipificada la malversación de fondos del Ejército y otros; tales actos están normados como delitos de persecución penal militar: la traición y el espionaje, la rebelión y sedición, la subordinación, delitos contra el servicio militar y abusos de autoridad.

La jurisdicción para ventilar los delitos militares, se encuentra determinada en el Artículo 2 del Decreto 214 Código Militar. En los casos de delitos o faltas comunes o conexos cometidos por militares, se aplicará el Código Procesal Penal, y serán juzgados por los tribunales ordinarios a que se refiere el Artículo 58 de la Ley del Organismo Judicial.

#### **a.4. De las penas**

La pena se considera como un medio por el cual el Estado impone sus normas, con la función propia asignada, para lograr la prevención de los delitos.

Ossorio, indica que pena es: “la imposición de un mal proporcionado al hecho. La pena es la que corresponde, aún en lo que respecta al contenido, al hecho punible cometido, debiendo existir ente la pena y el hecho, una equiparación valorativa”<sup>31</sup>.

Las penas militares, son las impuestas por la jurisdicción militar tras el acaecimiento de una acción tipificada como delito y que son impuestas por un juez militar competente para el efecto.

Las penas que contempla el Código Militar Decreto 214 de 1878 en el Artículo 12 son: muerte, prisión con retención, prisión sin retención, prisión con servicio en obras públicas, prisión con servicios mecánicos en el interior de las cárceles o cuarteles, prisión simple, degradación, privación de empleo, separación del servicio, suspensión

---

<sup>31</sup>Ossorio, Manuel. **Ob. Cit.**Pág. 733





del empleo, destino a un cuerpo de disciplina, recargo del tiempo de servicio, apercibimiento público o privado y la multa.

## **b. Segunda parte del Código Militar**

La segunda parte del Código Militar, capítulo I, contiene a los tribunales que conocen del caso y procedimientos dentro de un proceso penal militar.

El Artículo 2 de la segunda parte del Decreto 214, Código Militar, fue reformado por el Decreto 41-96, el cual establece que “la jurisdicción en los delitos o faltas esencialmente militares corresponde exclusivamente a los tribunales que esta ley designa”. En los casos de delitos o faltas comunes o conexos cometidos por militares, se aplicará el Código Procesal Penal y serán juzgados por los tribunales ordinarios a que se refiere la Ley del Organismo Judicial.

Es claramente determinada la jurisdicción militar aplicada a todas las personas relacionadas o dependientes sujetas a ella, enmarca las prerrogativas anexas al fuero de guerra especialmente en los casos en que se pierde, así como el ejercicio de la jurisdicción militar a personas que no gozan del fuero de guerra.

Para fortalecer el Estado de derecho y cumplir con los Acuerdos de Paz, el Estado emprendió el plan de modernización, reestructuración y profesionalización del Ejército de Guatemala, dentro del que se contempla una actualización del sistema de justicia militar, acorde a las nuevas necesidades y políticas del desempeño del Ejército.



Iniciando con la modernización de la justicia militar, el Ministerio de la Defensa Nacional creó entre otros a la unidad ejecutora del programa de modernización del sistema jurídico militar, la cual funcionó por dos años, dicha unidad, realizó reformas, implementación y actualización a la normativa jurídica interna del Ejército, así como también propuestas de reforma al Decreto 72-90 Ley Constitutiva del Ejército y al Código Militar, las cuales no han tenido resultado como iniciativa ante el Congreso de La República.

Estas acciones representan un avance hacia la consecución de una administración de justicia militar imparcial, objetiva, transparente, pronta y actualizada con la legislación nacional.

### **c.Reglamento de sanciones disciplinarias en el Ejército de Guatemala**

De conformidad con lo establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala, el Ejército de Guatemala es una institución que se rige por sus propias normas, leyes y reglamentos, esto significa que los miembros de la institución armada deben ajustar sus actuaciones a normas que establecen dichas leyes y reglamentos de carácter militar.

Lo cual los excluye en algunos casos de lo que establecen otras normas que rigen la actuación de los funcionarios públicos como la Ley de Servicio Civil y otras. Los miembros de la institución armada, en su relación laboral casi en todos los casos son excluidos de lo que establece el Código de Trabajo, ya que en algunos casos hay



situaciones que, atendiendo a las características especiales de la institución, no se pueden manejar de acuerdo con las normas laborales establecidas en dicho Código.

Una de las bases fundamentales del funcionamiento, no sólo del Ejército de Guatemala si no de cualquier ejército del mundo, es el mantenimiento de la disciplina, ley y orden, por lo que es de suma importancia que las personas que integran esta institución, se mantengan siempre en observancia de los principios de disciplina, obediencia y respeto a las leyes y reglamentos militares y principalmente a la Constitución Política de la República de Guatemala. En éste sentido, el Ejército de Guatemala actualmente tiene en vigencia el Acuerdo Gubernativo número 2-2008 Reglamento de Sanciones Disciplinarias en el Ejército de Guatemala, el cual establece las normas que regulan adecuadamente la imposición de sanciones por acciones u omisiones de carácter administrativo u operativas en que incurran tanto el personal militar cuando se encuentren en funciones del servicio, así como el personal por contrato de trabajo, que incumplan o no observen las leyes, reglamentos y ordenanzas militares no constitutivas de delito.

El Reglamento referido en el párrafo anterior, en los Artículos 6, 7 y 8 contiene la definición y clasificación de las faltas cometidas por miembros de la institución armada, las cuales se citan a continuación:

Falta grave: es el quebrantamiento de una norma que lesiona el orden, la disciplina, la obediencia, el prestigio, y demás valores e intereses militares, que por su trascendencia ameriten una sanción severa.

Falta gravísima: es el quebrantamiento de una norma que lesiona el orden, la disciplina, la obediencia, el prestigio y demás valores e intereses institucionales y que por su trascendencia ameritan la baja definitiva o la terminación del contrato de trabajo.

Falta leve: es el quebrantamiento de una norma que lesiona la disciplina, la obediencia, los valores e intereses militares, sin mayor trascendencia.

Falta militar: el quebrantamiento de una obligación establecida para el personal que se menciona en el Artículo 1, del presente reglamento.

Las faltas indicadas se subdividen en administrativas y operativas:

Falta operativa: quebrantamiento de una obligación a las normativas o procedimientos comprendidos en el ámbito organizacional, de entrenamiento u operaciones militares contenidas en la ley, ordenanzas o reglamentos.

Falta administrativa: quebrantamiento de una obligación establecida en la ley, ordenanzas o reglamentos, cometida en el desempeño de las funciones administrativas.

Como se puede notar, existe una clara diferencia entre lo que es un delito militar y una sanción militar que se impone ante el acometimiento de una falta de carácter administrativo y en éste orden, la legislación militar tiene claramente establecida esta diferencia, existiendo además, cuerpos legales distintos para establecer las normas que regulan ambas figuras, el Código Militar, para sancionar los delitos de orden militar y el



Reglamento de Sanciones Disciplinarias para el Ejército de Guatemala para sancionar las faltas administrativas.

De conformidad al Artículo 3 del citado cuerpo legal, la sanción disciplinaria será impuesta por un oficial superior en jerarquía, la cual deberá ser calificada por el oficial de justicia y aprobada por el comandante, jefe o director, siempre y cuando se haya concluido con lo establecido en el título IV de dicho reglamento, el cual establece los procedimientos para la determinación, clasificación y sanción de la falta.

## CAPÍTULO IV

### 4. Comparación con el proceso penal ordinario y propuesta de reforma

#### 4.1. Comparación entre el Código Procesal Penal y Código Militar en relación a las medidas sustitutivas.

Como primer aspecto a tratar antes de establecer las comparaciones existentes entre el Código Procesal Penal y Código Militar en relación a las medidas sustitutivas, es necesario establecer las diferencias de ambos cuerpos legales para tener un concepto mejor y más amplio de cada uno de ellos. Para lo cual podemos mencionar que dentro de las diferencias generales entre ambos cuerpos legales están: que el Código Militar data del año mil ochocientos setenta y ocho y el Código Procesal Penal el cual entro en vigencia en una fecha más reciente, más precisamente en el año de mil novecientos noventa y cuatro; otra diferencia entre ambos Códigos es que el Código Militar fue decretado por la Secretaría de la Guerra mientras que el Código Procesal Penal fue decretado por el Congreso de la República de Guatemala; la naturaleza jurídica en la cual están fundamentados ambos cuerpos normativos es otra diferencia, ya que el proceso penal militar regulado en el Decreto 214 de la Secretaría de la Guerra está fundamentado en un sistema procesal netamente inquisitivo, el cual a su vez aplica y desarrolla el principio inquisitorio y dentro de sus aspectos más relevantes podemos mencionar que se juzga directamente a la persona y no a los hechos presuntamente delictivos, es especial porque no se juzga a toda la población en general sino a un pequeño grupos de personas miembros del Ejército.



Está basado en el principio de escritura y de secretividad, basado en la sospecha y difamación, la misma persona que juzgaba era la que acusaba, el proceso inquisitorial es arbitrario ya que el juez puede aplicar una pena sin sujetarse a lo establecido por la legislación, por lo general el proceso inicia de oficio contrario al sistema procesal acusatorio el cual inicia mediante la interposición de una acusación, en el sistema inquisitorial la carga de la prueba recae sobre el imputado y este ha de demostrar su inocencia lo cual lo debe realizar aun sin conocer los hechos que presumiblemente se le atribuyen. Todos los aspectos que desarrollan el principio inquisitivo mencionado anteriormente se contraponen de tal manera al sistema procesal acusatorio el cual rige y fundamenta el proceso penal regulado en el Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.

Dicho sistema procesal se diferencia del inquisitorio en los aspectos siguientes: primero, el juez es un sujeto que goza de plena independencia e imparcialidad al momento de administrar justicia en el nombre del pueblo de Guatemala y por lo tanto no es juez y parte en el mismo proceso; segundo, este sistema se fundamenta en los principios procesales de oralidad y publicidad; tercero, el proceso no inicia de oficio como en el sistema inquisitivo sino que inicia mediante una acusación la cual es libre y cuyo ejercicio no solo le corresponde a la víctima y sus parientes sino que le también le corresponde a cada ciudadano. Por todo lo expuesto anteriormente y de conformidad con el Artículo 264 del Código Procesal Penal, las medidas sustitutivas son aplicadas por los tribunales del orden ordinario en el proceso penal instruido contra una persona que se encuentra sindicada de un hecho delictivo, con el fin de eliminar el peligro de fuga o de obstaculización de la averiguación de la verdad.

Así mismo las medidas sustitutivas en ningún caso pueden utilizarse cuando se tergiverse su finalidad por las cuales fueron creadas.

De igual manera no se pueden aplicar cuando el cumplimiento por parte del imputado fue de naturaleza imposible. Es importante entonces establecer por qué en el proceso penal militar no es factible la aplicación de medidas sustitutivas, para ello se debe determinar a qué sistema procesal penal pertenece cada proceso, en el caso del proceso penal militar, se aplica el sistema inquisitivo.

En el proceso penal militar, no se contemplan las medidas sustitutivas, en virtud que según la ley procesal penal vigente, dicha aplicación consiste en la sustitución de la medida de prisión preventiva, por una medida alternativa menos gravosa para el imputado, concediéndole un beneficio, disposición que el Código Militar no contempla, precisamente porque éste proceso penal es de naturaleza inquisitiva, como se determinó en el segundo capítulo del presente trabajo.

Derivado del presente trabajo y del estudio que ello ha requerido sobre el tema, vale la pena destacar la interpretación sobre los siguientes artículos del Código Militar en su segunda parte:

En el Artículo 580 del Código Militar guatemalteco, los tribunales militares y empleados de justicia de los mismos, están obligados a la observancia de todos los principios generales del derecho, reconocidos por las leyes ordinarias.





Siempre y cuando que sobre el particular no hubiere disposición en contrario en el Código, y que sean compatibles con la naturaleza especial de los mismos tribunales.

Artículo 584 del Código Militar guatemalteco, establece que las autoridades militares no pueden suspender ni denegar la administración de justicia por falta, oscuridad o insuficiencia de las leyes, en tales casos resolverán atendiendo, primero, al espíritu de la ley, segundo, atendiendo a otras disposiciones sobre casos análogos y tercero, a los principios generales del derecho, sin perjuicio de dirigir inmediatamente por separado las correspondientes consultas, a fin de obtener una regla cierta sobre los casos que ocurran.

Artículo 587 del Código Militar guatemalteco, los tribunales militares, en las secuelas de las causas, no observarán otras formalidades ni otros trámites, que los autorizados por éste Código. Sin embargo, si en el curso del juicio se ofreciere un trámite importante no autorizado por la ley, se decretará, teniéndose presente las reglas del Artículo 584 del referido Código Militar. Los tribunales superiores respectivamente serán responsables en su caso, si no dictaren providencias acerca de las omisiones de los jueces inferiores.

Los anteriores Artículos permiten a los juzgadores de orden militar que dentro del proceso penal militar, que si un caso particular no está contemplado dentro de las disposiciones del Código Militar, se puedan aplicar supletoriamente normas que se encuentran en las leyes ordinarias, siempre y cuando sean compatibles con su naturaleza.

Sin embargo, la razón jurídica por la cual no se aplican las medidas sustitutivas en el proceso penal militar, como ya se ha dicho, es por su naturaleza inquisitiva, este proceso se caracteriza por estar siempre establecido, busca juzgar directamente a la persona y no a los hechos, este proceso es escrito y reservado hasta la fase plenaria. En este caso se provee defensor al sindicado hasta después de haber prestado confesión con cargos, dicho proceso está a cargo de un juez pesquisidor quien es juez y parte dentro del mismo, vulnera garantías constitucionales porque no se parte del principio de presunción de inocencia y declaración contra sí mismo. Se vuelve a formular la misma pregunta, si dentro del actual sistema procesal penal se establecen medidas sustitutivas contempladas en el Código Procesal Penal, que permitan al sindicado estar en libertad mientras que el Ministerio Público como ente investigador realiza la investigación, siempre y cuando el delito que cometió se encuentra dentro de los que si gozan de tal medida, porque no puede ser aplicable a algunos delitos militares cometidos por personal militar, si algunos de éstos delitos no son relevantes. La aplicación de medidas sustitutivas, es denegada por el tribunal militar de la brigada de policía militar de la guardia de honor, con base a que dicha institución jurídica no se encuentra contemplada en el ordenamiento jurídico militar vigente.

#### **4.2. Aspectos de la legislación militar analizables ante las medidas sustitutivas**

En Guatemala, el proceso penal militar, ha sido de materia especial, pues su aplicación no ha sido a todos los habitantes del país.

Sino que por la especialidad de su materia únicamente se aplica a un grupo de personas integrantes de la institución armada, que en conjunto conforman el Ejército de Guatemala.

El proceso penal militar se ha presentado como la continuidad de las etapas por las que ha seguido un expediente judicial, iniciado, tramitado y decidido por un órgano jurisdiccional militar competente y que siempre ha tenido por objeto la averiguación y comprobación de un delito, el descubrimiento y convicción de quien lo haya cometido o participado en él, así como la imposición de la pena respectiva, o en su efecto la absolución.

Dentro de los juicios penales instruidos al personal militar sujeto al proceso penal militar en los tribunales militares de la República, los juzgadores no han aplicado las medidas sustitutivas contempladas en el Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República, en virtud que dicha medida no aparece contemplada dentro del Código Militar, Decreto 214, el cual data desde el año mil ochocientos setenta y ocho y que a la fecha no ha sufrido mayores reformas, lo cual perjudica la administración de justicia militar y vulnera derechos fundamentales de los miembros del Ejército sujetos a proceso penal militar. Que si bien es cierto que dicha institución armada se rige por principios doctrinarios que hacen que el comportamiento y conducta de todo el personal militar se ajuste a los intereses de la nación y siendo este instrumento la base legal para el juzgamiento militar en materia penal se perjudican derechos inalienables, fundamentales consignados tanto en la Constitución Política de la República de Guatemala como en pactos y convenios internacionales ratificados por Guatemala.



Y dichos pactos y convenios que protegen principios, garantías y derechos individuales tales como el derecho de defensa, la publicidad de las actuaciones, el derecho de declaración libre, el derecho de presunción de inocencia, el de juez imparcial e independiente y muchos otros más que engrosan la lista.

En el sistema procesal penal militar, el juzgador ha aplicado de manera subsidiaria normas del proceso penal ordinario, por existir dentro de su normativa disposiciones que le han permitido a dicho juzgador la supletoriedad de este proceso, sin embargo, por la naturaleza inquisitiva del proceso penal militar, se han presentado limitaciones en su aplicación. La naturaleza jurídica del sistema procesal penal, que se ha desarrollado en el ámbito militar guatemalteco corresponde a un sistema inquisitivo, que reviste las características siguientes: Ha sido un procedimiento definido, ha juzgado directamente a la persona y no a los hechos, el proceso se ha presentado por escrito y reservado hasta la fase plenaria, este sistema ha previsto de defensor al acusado hasta después de haber prestado confesión con cargo, el proceso está a cargo de un Juez pesquisidor, quien ha actuado como juez y parte, habiendo aplicado procedimientos que vulneraron el debido proceso y los derechos del imputado dentro del proceso penal militar.

Las medidas sustitutivas contempladas en el Artículo 264 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala no han sido aplicadas en el proceso penal militar por parte del tribunal militar de la brigada de policía militar de la guardia de honor, al personal militar sujeto al fuero militar, por no estar contempladas en el Código Militar.

#### **4.4. Propuesta de reforma del Código Militar guatemalteco**

El Código Militar, Decreto 214 de la Secretaría de la Guerra refleja el pensamiento jurídico proveniente del sistema inquisitivo de una época antigua y alejada totalmente de la Constitución Política de la República de Guatemala.

La que refleja un pensamiento moderno, relacionado con el debido proceso y los derechos humanos y porque la precitada ley suprema, garantiza el debido proceso, para que éste desarrolle los requisitos y procedimientos establecidos en la ley y le dé oportunidad de defensa a ambas partes de esa relación procesal.

Conflictos de interés, parcialidad, secretividad y subjetividad son los problemas que se presentan en el proceso penal militar, porque la investigación se lleva a cabo por el mismo órgano que se encuentra vinculado directamente con el juzgamiento, totalmente enmarcado dentro del sistema inquisitivo.

Esto ya no es posible que exista en la actualidad, debido a que con la adopción de la Constitución Política de la República de Guatemala que entró en vigencia el catorce de enero de mil novecientos ochenta y seis y del Código Procesal Penal contenido en el Decreto número 51-92 del Congreso de la República, que entró en vigencia el catorce de julio de mil novecientos noventa y cuatro, nace la idea de coadyuvar al fortalecimiento de un Estado de derecho y la necesidad de una nación moderna que garantice el respeto a los derechos humanos de toda la población en general incluyendo a los miembros del Ejército de Guatemala.



A la par de las reformas tan importantes del procedimiento penal común, anteriormente mencionadas, el Código Militar sigue siendo un instrumento caduco y alejado grandemente de la realidad jurídico política del país, que en sus años de vigencia, hace que indiscutiblemente se contravengan principios establecidos tanto en tratados internacionales así como principios establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala.

Haciendo por lo tanto, un procedimiento penal ineficaz, complejo y tendiente a la subjetividad con relación a lo que se supone inspira el procedimiento penal común, el debido proceso y los derechos humanos y sobre todo de la falta de aplicación de las medidas sustitutivas.

Todo lo anterior resalta la importancia que conlleva la investigación propuesta y que además este trabajo contribuirá a completar los diferentes trabajos de investigación que se han realizado sobre la justicia militar, lo que ha iniciado un movimiento dentro del Ejército de Guatemala, para que a través de la iniciativa de ley, se promueva la reestructuración y organización de su justicia, implementado un Código Militar y un Código Procesal Penal Militar que esté acorde al sistema procesal penal moderno que tenga aplicación dentro de la justicia eminentemente militar y que garantice el debido proceso y los derechos humanos, aunado a la posibilidad de igualdad en la aplicación de medidas sustitutivas. Por otra parte el derecho al debido proceso se encuentra regulado en el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, al provenir de una norma general prevista en la parte dogmática.

Por lo que debe tener plena observancia en todo procedimiento en que se sancione, condene o afecten derechos de una persona.

El tribunal militar está determinado como un ente parcial, aplicando el sistema inquisitivo incongruente con el sistema acusatorio, utilizado actualmente en el proceso penal ordinario, lesionando el debido proceso y los derechos humanos en cuanto a la utilización de todos los recursos que nuestra materia procesal penal provee.

En el sistema inquisitivo el juez investiga, acusa y juzga, parcializando el proceso penal militar, convirtiéndolo en contradictorio con el sistema actual, debido a que el juez valora las pruebas las cuales son recabadas por él mismo durante la investigación el imputado no es parte procesal, sino que un objeto de la investigación que lo desvaloriza y deshumaniza, dejando por un lado derechos como los que establecen la utilización de recursos como son las medidas sustitutivas. Debe de considerarse de suma importancia que el Congreso de la República de conformidad con las facultades que le otorga la Constitución Política de la República de Guatemala, reforme el Código Militar, respecto a poder agregar dentro del mismo proceso penal militar la facilidad de aplicar medidas sustitutivas, puesto que se deriva un procedimiento penal ineficaz y complejo, incongruente con el debido proceso y los derechos humanos.

Con dicha reforma se espera que el personal militar sea procesado utilizando el procedimiento regulado en el Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República, cumpliéndose con el derecho al debido proceso regulado en el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala.



Puesto que debe tener plena observancia en todo procedimiento en que se sancione, condene o afecten derechos de una persona.

Así mismo si se crea un nuevo Código Militar, debe de responder a los objetivos y necesidades de una justicia militar moderna, acorde al proceso penal ordinario regulado en el Código Procesal Penal, para evitar un estancamiento de la aplicación de justicia a los militares del Ejército de Guatemala, tomando en consideración que el personal del Ejército de Guatemala, que cometa un hecho ilícito tipificado como delito por la ley penal guatemalteca, sea procesado por un órgano jurisdiccional ordinario dependiente del Código Procesal Penal en cuanto al procedimiento de investigación, intermedio y el juicio oral y público, todo esto con el fin de expeditar la administración de justicia militar y hacerla así más eficiente y eficaz.





## CONCLUSIONES

1. Se ha establecido que el Código Militar Decreto 214 de la Secretaría de la Guerra, data del año 1878 y que a la fecha no ha sufrido mayores reformas que lo adecuen a la época actual.
2. La naturaleza jurídica del sistema procesal penal, que se ha desarrollado en el ámbito militar guatemalteco corresponde a un sistema inquisitivo, que reviste de la característica de un procedimiento definido, juzgando directamente a la persona y no a los hechos y en donde el proceso se ha presentado por escrito y reservado hasta la fase plenaria.
3. Las medidas sustitutivas contempladas en el Artículo 264 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala no han sido aplicadas en el proceso penal militar al personal militar sujeto al fuero militar, por no estar reguladas en el Código Militar, Decreto 214 de la Secretaría de la Guerra.
4. En el sistema procesal penal militar, el juzgador ha aplicado de manera subsidiaria normas del proceso penal ordinario, por existir dentro de su normativa disposiciones que le han permitido a dicho juzgador la supletoriedad de este proceso, sin embargo, por la naturaleza inquisitiva del proceso penal militar, se han presentado limitaciones de aplicación de las medidas sustitutivas



## RECOMENDACIONES

1. Se debe de crear un nuevo Código Militar que responda a los objetivos y necesidades de una justicia militar moderna, acorde al proceso penal ordinario regulado en el Código Procesal Penal, para evitar un estancamiento de la aplicación de justicia a los militares del Ejército de Guatemala
2. Debe de proponerse que el proceso penal militar debe de presentar dentro de sus reformas la continuidad de las etapas por las que ha seguido un expediente judicial, iniciado, tramitado y decidido por un órgano jurisdiccional militar competente y que siempre tenga como objeto la averiguación y comprobación de un delito, proporcionando la factibilidad de medidas sustitutivas.
3. Se debe reformar el Código Militar, Decreto 214 de la Secretaría de la Guerra, en relación a incluir dentro del mismo, la implementación de las medidas sustitutivas establecidas en el Artículo 264 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.
4. Que en el reordenamiento jurídico militar, se tome en cuenta la aplicación de los principios y garantías constitucionales inherentes a la persona para que el personal militar cuente con un debido proceso en aras de una correcta y equitativa aplicación de la justicia, en atención al principio constitucional de igualdad.





## ANEXOS

### Resultado de entrevistas de campo

Se realizó utilizando los instrumentos previamente planificados dos tipos de encuestas en donde se trabajó con personas ajenas a la institución militar, así como con un grupo de personal militar.

Diez entrevistas dirigidas a personas ajenas a la institución militar en donde se obtuvieron los siguientes resultados:

a. Respecto a la pregunta: ¿Considera usted que se violentan los derechos de los elementos del Ejército a no permitirles la aplicación de medidas sustitutivas en ciertos delitos o faltas cometidas por los mismos?, el resultado de la misma fue:

La interpretación del resultado es: que la población encuestada de 10 personas que representan el 100% de la muestra; 8 de ellas que representan el 80% de la muestra, señalaron que si se violentan los derechos de los elementos del ejército a no permitirles la aplicación de medidas sustitutivas en ciertos delitos o faltas cometidas por los mismos; y 2 personas más que representan un 20% y completan el total de la muestra señalaron que no se violentan.

b. Respecto a la pregunta: ¿Considera usted que se viola el debido proceso al no encontrarse incorporado las medidas sustitutivas en el Código Militar de Guatemala?, el resultado de la misma fue:

La interpretación del resultado es: que la población encuestada de 10 personas que representan el 100% de la muestra; 7 de ellas que representan el 7% de la muestra, señalaron que se viola el debido proceso al no encontrarse incorporado las medidas sustitutivas en el Código Militar de Guatemala: 3 personas más que representan un 30% y completan el total de la muestra señalaron que no se viola el debido proceso.

c. Respecto a la pregunta: ¿Considera que en el sistema procesal penal militar, el juzgador ha aplicado de manera subsidiaria normas del proceso penal ordinario?, el resultado de la misma fue:

La interpretación del resultado es: que la población encuestada de 10 personas que representan el 100% de la muestra; 9 de ellas que representan el 90% de la muestra, señalaron que en el sistema procesal penal militar, el juzgador ha aplicado de manera subsidiaria normas del proceso penal ordinario y 1 personas más que representan el 10% restante de la muestra indicó que no se aplica en forma subsidiaria normas del proceso penal ordinario en el sistema procesal penal militar.

d. Respecto a la pregunta: ¿Se debe reformar el Código Militar, Decreto 214 de la Secretaría de la Guerra, en relación a incluir dentro del mismo, la implementación de las medidas sustitutivas establecidas en el Artículo 264 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala? el resultado de la misma fue:

La interpretación del resultado es: que la población encuestada de 10 personas que representan el 100% de la muestra; 8 de ellas que representan el 80% de la muestra, señalaron que si se debe reformar el Código Militar, Decreto 214 de la Secretaría de la Guerra, en relación a incluir dentro del mismo, la implementación de las medidas sustitutivas establecidas en el Artículo 264 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala y 2 personas más que representan el 20% restante de la muestra indicó que no.

e. Respecto a la pregunta: ¿Considera que en virtud a que el contenido de la legislación militar en materia penal no se encuentra actualizado con el sistema procesal penal ordinario vigente en el país, se deben de promulgar nuevas leyes para el Ejército de Guatemala, como un Código Penal Militar y un Código Procesal Penal Militar? el resultado de la misma fue:

La interpretación del resultado es: que la población encuestada de 10 personas que representan el 100% de la muestra; 9 de ellas que representan el 90% de la muestra, señalaron que en virtud a que el contenido de la legislación militar en materia penal no se encuentra actualizado con el sistema procesal penal ordinario vigente en el país, se deben de promulgar nuevas leyes para el Ejército de Guatemala, como un Código Penal Militar y un Código Procesal Penal Militar y 1 persona más que representan el 10% restante de la muestra indicó que no.



20 Entrevistas dirigidas a personal militar en donde se obtuvieron los siguientes resultados:

a. Respecto a la pregunta: ¿Considera usted que se violentan los derechos de los elementos del Ejército a no permitirles la aplicación de medidas sustitutivas en ciertos delitos o faltas cometidas por los mismos?, el resultado de la misma fue:

La interpretación del resultado es: que la población encuestada de 20 personas que representan el 100% de la muestra; 18 de ellas que representan el 90% de la muestra, señalaron que si se violentan los derechos de los elementos del Ejército a no permitirles la aplicación de medidas sustitutivas en ciertos delitos o faltas cometidas por los mismos; y 2 personas más que representan un 10% y completan el total de la muestra señalaron que no se violentan.

b. Respecto a la pregunta: ¿Considera usted que se viola el debido proceso al no encontrarse incorporado las medidas sustitutivas en el Código Militar de Guatemala?, el resultado de la misma fue:

La interpretación del resultado es: que la población encuestada de 20 personas que representan el 100% de la muestra; 20 de ellas que representan el 100% de la muestra, señalaron que si se viola el debido proceso al no encontrarse incorporado las medidas sustitutivas en el Código Militar de Guatemala.

c. Respecto a la pregunta: ¿Considera que en el sistema procesal penal militar, el juzgador ha aplicado de manera subsidiaria normas del proceso penal ordinario?, el resultado de la misma fue:

La interpretación del resultado es: que la población encuestada de 20 personas que representan el 100% de la muestra; 12 de ellas que representan el 60% de la muestra, señalaron que en el sistema procesal penal militar, el juzgador ha aplicado de manera subsidiaria normas del proceso penal ordinario y 8 personas más que representan el 40% restante de la muestra indicó que no se aplica en forma subsidiaria normas del proceso penal ordinario en el sistema procesal penal militar.

d. Respecto a la pregunta: ¿Se debe reformar el Código Militar, Decreto 214 de la Secretaría de la Guerra, en relación a incluir dentro del mismo, la implementación de las medidas sustitutivas establecidas en el Artículo 264 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala? el resultado de la misma fue:

La interpretación del resultado es: que la población encuestada de 20 personas que representan el 100% de la muestra; 18 de ellas que representan el 90% de la muestra, señalaron que si se debe reformar el Código Militar, Decreto 214 de la Secretaría de la Guerra, en relación a incluir dentro del mismo, la implementación de las medidas sustitutivas establecidas en el Artículo 264 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala y 2 personas más que representan el 10% restante de la muestra indicó que no.



e. Respecto a la pregunta: ¿Considera que en virtud a que el contenido de la legislación militar en materia penal no se encuentra actualizado con el sistema procesal penal ordinario vigente en el país, se deben de promulgar nuevas leyes para el Ejército de Guatemala, como un Código Penal Militar y un Código Procesal Penal Militar? el resultado de la misma fue:

La interpretación del resultado es: que la población encuestada de 20 personas que representan el 100% de la muestra; 8 de ellas que representan el 40% de la muestra, señalaron que en virtud a que el contenido de la legislación militar en materia penal no se encuentra actualizado con el sistema procesal penal ordinario vigente en el país, se deben de promulgar nuevas leyes para el Ejército de Guatemala, como un Código Penal Militar y un Código Procesal Penal Militar y 12 persona más que representan el 60% restante de la muestra indicó que no.



## BIBLIOGRAFÍA

- ARANGO ESCOBAR, Julio Eduardo Dr. **Derecho procesal penal**, Tomo II,(2,004). México, Editorial Estudiantil FENIX.
- ARISTÓTELES, **La política**, 10ª ed., (1,965), Madrid, Ed. Espasa Calpe.
- ANDRÉS IBAÑEZ, Perfecto. **El juez y la prisión provisional, crítica y justificación del derecho penal en el cambio de siglo.**(2,003), España, Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha.
- ASTROSA HERRERA, Renato. **Derecho penal militar**. 2ª. Edición,(1,974), Chile,Editorial Jurídica de Chile.
- BARRIENTOS PELLECCER, César, **Curso básico sobre derecho procesal penal guatemalteco**. Guatemala.
- BERMUDEZ F. Renato de J. **Compendio de derecho militar mexicano**, 2ª. Edición revisada y aumentada, (1,998).México. Editorial Porrúa.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual** (25ª. Edición). (1,997). Argentina. Editorial Heliasta, S.R.L.
- CASTELLANOS Carlos. **Manual de procedimientos militares**. (1,941). México.
- CABRERA PINEDA, Franklin R. **Violación al principio de non bis in idem por la aplicación de doble sanción en el derecho disciplinario militar guatemalteco.**(2,005). Guatemala. Tesis Licenciatura. Universidad Mariano Gálvez de Guatemala.
- Centro de Estudios Militares, Escuela de Comando y Estado Mayor, **Manual de personal**. (1,996). Guatemala.
- DE LEÓN VELASCO, Héctor Aníbal, José Francisco de Mata Vela. **Derecho penal guatemalteco**. (1,999). Guatemala. F&G Editores.
- GIMENO SENDRA, Vicente. **La prisión provisional y derecho a la libertad**. (1,997). España. Ediciones de Universidad de Castilla – La Mancha.
- <http://hectorberducido.files.wordpress.com/2008/08/principios-del-derecho-procesal-penal1.pdf> 10-02-2014
- <http://www.mailxmail.com/curso-guatemala-legislacion-7/derecho-penal-medidas-sustitutivas-3-3> 14-01-2014



Ministerio Público de la República de Guatemala. **Manual del fiscal**; Guatemala.

OSSORIO, Manuel. (2,000). **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. (2,000), Argentina. Editorial Heliasta. S.R.L.

[www.encyclopedia-juridica.biz14.com](http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com)

### **Legislación:**

**Constitución política de la república de Guatemala**, (1995) y sus reformas (1993). Asamblea Nacional Constituyente.

**Código militar**, Decreto numero 214 (1878), Secretaría de la Guerra. Guatemala.

**Código procesal penal** (1992), Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.

**Código procesal penal**, Raúl Figueroa Sarti. (2000) 6ta edición. Editorial Llerena. Guatemala.

**Ley constitutiva del ejército de Guatemala**, (1990), Decreto número 72-90 del Congreso de la República de Guatemala.

**Reglamento de sanciones disciplinarias en el ejército de Guatemala**, (2008), Acuerdo Gubernativo número 2-2008 del Presidente de la República de Guatemala.